

# TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I

- Artículo 1.-** Es objeto del presente Reglamento establecer las normas de desarrollo y aplicación del Código Hídrico de La Pampa (Ley N°.....), comprendiéndose tanto la actividad del Estado como la de los particulares, respecto de las aguas del dominio público provincial. Respecto de las aguas del dominio privado de los particulares sólo se adoptarán las medidas fundadas en el ejercicio de la policía de las autoridades competentes.
- Artículo 2.-** La expresión "recursos hídricos" que se usa en el presente Código, se entiende comprensiva del agua en sus diferentes estados, de sus cauces, lechos, riberas y cuerpos que las contengan y alojen. Este Código es aplicable a toda norma o criterio que se relacione con los distintos usos, con la conservación y preservación, con los principios sobre efectos dañinos que ocasionen o que los afecten, y con todo otro criterio relativo al gobierno y administración de los recursos contemplado en el presente Código o reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
- Artículo 3.-** Las aguas superficiales, subterráneas, pluviales y atmosféricas se consideran integradas en el ciclo hidrológico, por lo que se tratarán como un recurso unitario en el que se encuentra comprometido el interés general, que incluye las aguas del dominio privado de los particulares según las normas del Código Hídrico y del Código Civil Argentino.
- Artículo 4.-** El Estado deberá velar por el fiel cumplimiento de los objetivos fijados en este capítulo, en la aplicación de la presente Ley, tanto en el ámbito público como en el privado. Para ello a través de la Autoridad de Aplicación debe buscar el aprovechamiento integral y racional del recurso, su disponibilidad constante y calidad adecuada, tratando de compatibilizar el uso del agua con el de los demás recursos naturales y el ambiente humano.

### CAPÍTULO II

#### AGUAS INTERJURISDICCIONALES

- Artículo 5.-** A fin de reglamentar las normas del Código de manera que armonice con las normas regulatorias de las aguas internacionales que se puedan haber dictado, la Autoridad de Aplicación junto con las autoridades del Ejecutivo que corresponda, establecerá las áreas que puedan comprender a cuencas interjurisdiccionales.

**Artículo 6.-** La Autoridad de Aplicación con intervención de las áreas conexas (territorial, forestal, minera, etc.) y en coordinación con los estados involucrados deberá arbitrar los medios y mecanismos necesarios para garantizar la sostenibilidad de las cuencas hidrográficas y la implementación de las acciones determinadas en este Capítulo.

## **TÍTULO II** **POLÍTICA, ADMINISTRACIÓN Y** **PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA**

### **CAPÍTULO I** **PRINCIPIOS RECTORES**

**Artículo 7.-** Los Principios aludidos en este Capítulo I al igual que los del Título I Capítulo I son los que presiden la política hídrica del Estado Provincial, de la Autoridad de Aplicación y demás autoridades y organismos vinculados a la Gestión Integrada del Recurso y orientan la actividad de los particulares, con el fin de lograr el desarrollo sustentable de la provincia y el bienestar general de sus habitantes. Dichos principios servirán de fuente de interpretación para la correcta aplicación del Código Hídrico y este Reglamento, en todas las instancias en que pudieren suscitarse diferendos o bien frente a la resolución de conflictos en sede administrativa o judicial.

### **CAPÍTULO II** **ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS**

**Artículo 8.-** La administración hídrica, en sus aspectos institucionales y de gestión, se ajustará a las normas del Código Hídrico y de este Reglamento.

**Artículo 9.-** El Estado Provincial logrará la descentralización, desconcentración, coordinación administrativa, e integración coordinada desde el punto de vista funcional; y la participación activa de los usuarios.

**Artículo 10.-** Con el objeto de lograr un manejo armónico, concertado y eficiente del recurso hídrico en sus distintos usos se establecen los mecanismos de coordinación institucional en materia hídrica, que deberán observar los principios establecidos en el Código al regular lo referente a la administración del agua.

**Artículo 11.-** El titular de la Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades:

- a) Dirigir y representar legalmente al organismo, así como efectuar el trámite y resolución de los asuntos de su competencia
- b) Planear, programar, organizar, administrar, controlar y evaluar el funcionamiento de la Autoridad de Aplicación
- c) Establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos tanto de carácter técnico, como para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la Autoridad de Aplicación de acuerdo a sus programas y objetivos.
- d) Delegar sus facultades en los servidores públicos o unidades administrativas de la Autoridad de Aplicación, sin menoscabo de su ejercicio directo, así como mandar publicar los acuerdos respectivos en el Boletín Oficial.
- e) Expedir los manuales de organización interna, procedimientos y servicios de la Autoridad de Aplicación
- f) Celebrar los actos jurídicos y contratos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones.
- g) Observar lo dispuesto en las normas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal y otorgar las autorizaciones expresas que conforme a la mismas corresponda al titular de la Autoridad de Aplicación.
- h) Ejercer el poder de policía de las aguas superficiales y subterráneas y de sus cauces y depósitos naturales, zonas de servidumbre y perímetros de protección.
- i) Las demás que le confiera el Código, otras disposiciones legales o reglamentarias.

### CAPÍTULO III PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA

**Artículo 12.-**La planificación hídrica es una facultad que le corresponde al Estado a través de la Autoridad de Aplicación, que en sus aspectos institucionales y de gestión, se ajustará a las normas de este Reglamento.

**Artículo 13.-**La Autoridad de Aplicación organizará los trabajos necesarios para formular y poner en ejecución las acciones de corto, mediano y largo plazo que se integren dentro de la planificación. Para ello propiciará el concurso de las distintas instancias del gobierno, de los usuarios y en general de los grupos sociales interesados y de los demás mecanismos que se establezcan.

**Artículo 14.-**La Planificación precisará los objetivos Provinciales, Regionales y locales de la política en la materia, las prioridades para la explotación y o conservación de las aguas, los instrumentos para la implantación de las acciones programadas, los responsables de su ejecución y el origen y destino de los recursos requeridos.

**Artículo 15.-**En la formulación e integración de los Planes, se tendrán en cuenta los criterios necesarios para garantizar el desarrollo sustentable y la natural

renovación de las aguas que la Autoridad de Aplicación determine conforme a los estudios que realice al efecto.

**Artículo 16.-**La Autoridad de Aplicación evaluará los avances de los planes y en su caso promoverá las modificaciones a estos y a su instrumentación con las formalidades que la Ley establece para su reglamentación.

**Artículo 17.-**Para su desarrollo y aplicación, el Plan Hídrico provincial contemplará unidades geográficas que se denominarán sucesivamente zonas, subzonas y áreas. Las zonas se determinarán atendiendo a criterios fisiográficos, y para las otras unidades se tendrán en cuenta además los hidrográficos, medioambientales, de gestión, de demandas, de calidad u otros que en cada caso se estime conveniente tomar en consideración.

**Artículo 18.-**Los recursos Hídricos naturales se evaluarán con independencia de los sistemas de explotación. Su inventario contendrá, en la medida que sea posible.

- a) Datos estadísticos que muestren la evolución del régimen natural de los flujos, almacenamientos y calidades del agua a lo largo del año hidrológico.
- b) Interrelaciones de las magnitudes consideradas, especialmente entre las superficiales y subterráneas y entre las precipitaciones y las aportaciones de los ríos, o recarga de acuíferos.
- c) La zonificación y esquematización de los recursos naturales en el ámbito territorial del Plan Hidrológico.

**Artículo 19.-**Se incorporará al Plan Hídrico la estimación de las demandas actuales y las previsibles para los distintos usos establecidos en el código, siguiéndose los siguientes criterios:

- a) El cálculo de la demanda de abastecimiento a poblaciones se hará, teniendo en cuenta las previsiones, los planes urbanísticos, las evaluaciones demográficas, industriales y de servicios, e incluirá la requerida por industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red de agua potable. En estas evaluaciones se tendrán en cuenta tanto la población permanente como la estacional.
- b) Para la estimación de la demanda ganadera, se tendrá en cuenta el plan de desarrollo respectivo.
- c) La estimación de la demanda agraria tendrá en cuenta, partiendo de la situación existente, la posible mejora de dotaciones en regadíos infradotados, las nuevas transformaciones de regadío, el ahorro de agua como consecuencia de la implantación de nuevas técnicas de riego, mejoras de infraestructura, las posibilidades de reutilización de aguas, la revisión concesional al amparo del código.
- d) En los usos energéticos e industriales se tendrán en cuenta, además de las demandas existentes y previsibles, los cambios posibles resultantes de la aplicación de nuevas tecnologías, así como las posibilidades de reutilización de las aguas, dentro del propio proceso industrial.

- e) En todos los casos se estimarán los retornos al medio natural de las aguas usadas, tanto en sus aspectos cualitativos como cuantitativos.

**Artículo 20.-**Para las determinaciones específicas del Plan Hídrico se deberán tener en cuenta:

- a) La estadística hidrológica disponible sobre precipitaciones, evaporaciones, escorrentías y cuanta información sea relevante para la adecuada evaluación cuantitativa y cualitativa de los recursos hídricos.
- b) El inventario de obras hidráulicas, y sus características fundamentales desde el punto de vista de la regulación y disponibilidad de recursos.
- c) La estadística disponible sobre suministros y consumos de agua en las diferentes zonas y subzonas, especificando los orígenes del recurso aplicado y los usos a que se destina.
- d) Los datos sobre niveles piezométricos en acuíferos.
- e) La estadística de calidad de las aguas.

**Artículo 21.-**El plan hidrológico *se aprobará por decreto del Poder Ejecutivo* y contendrá:

- a) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes planes.
- b) La solución para las posibles alternativas que aquéllos ofrezcan.
- c) Las modificaciones que se prevean en la planificación del uso del recurso y que afecten a aprovechamientos existentes para abastecimiento de poblaciones o regadíos .

La aprobación de un programa único de aprovechamiento o protección de recursos hídricos compartidos con otras jurisdicciones, *implicará la adaptación de los planes hidrológicos provinciales, a las previsiones de aquél.*

NOTA: Este dispositivo no es un tema estrictamente técnico, requiere de una decisión política sobre el particular.

### **TÍTULO III**

#### **CATEGORÍAS ESPECIALES DE AGUAS EN RELACIÓN A SU DOMINIO Y USO**

**Artículo 22.-**Cada sistema de explotación de recursos deberá estar constituido por: elementos naturales, obras e instalaciones de infraestructura hidráulica, normas de utilización del agua derivadas de las características de las demandas y reglas de explotación.

**Artículo 23.-**Se entenderá por demanda la necesidad de agua para uno o varios usos. Para establecer una demanda serán necesarias las siguientes definiciones:

- a) El volumen anual de la misma y la distribución temporal de los suministros necesarios, así como las condiciones de calidad exigibles.

- b) El nivel de garantía de suministro para los diferentes usos en función de las disponibilidades de los recursos.
- c) La porción del suministro que no retorna al sistema hídrico.
- d) El volumen anual, la distribución temporal y la previsión de la calidad del retorno previa a cualquier tratamiento.

## **CAPÍTULO I CURSOS DE AGUA**

**Artículo 24.-**El cauce de los ríos, arroyos y demás cursos de aguas, es la superficie del terreno que las aguas ocupan durante sus más altas crecidas ordinarias.

**Artículo 25.-**La línea de ribera es físicamente conocida y determinada por un hecho natural, que se concreta en el criterio de las más altas aguas en su estado natural. Dicho criterio es aplicable, solamente, al caso de los cursos naturales no regulados, no así a los ríos regulados artificialmente. La determinación formal surge de un acto de administración de la autoridad de aplicación.

**Artículo 26.-**El lecho o álveo de los embalses artificiales es la zona que las aguas ocupan cuando alcanzan el mayor nivel como consecuencia de las más altas crecidas ordinarias de los cursos de agua que los abastecen.

**Artículo 27.-**La Autoridad de Aplicación, según sus respectivas competencias, podrán establecer limitaciones en el uso de la propiedad de los terrenos inundables, que consideren necesarias para la protección de las personas y los bienes. La determinación de estos terrenos será efectuada tomando en cuenta la más altas crecidas históricas de las aguas, en situaciones extraordinarias.

**Artículo 28.-**El deslinde de los cauces públicos es una atribución de la Autoridad de Aplicación, quien establecerá el procedimiento técnico para efectuarlo y garantizará a los propietarios ribereños una intervención suficiente para asegurar la defensa de su derecho de propiedad.

**Artículo 29.-**Las zonas que puedan inundarse durante las crecidas extraordinarias de los cursos de agua y de los lagos, conservan su naturaleza jurídica y son del dominio del Estado o de los particulares según quien sea el titular de dichos terrenos ribereños.

**Artículo 30.-**Las márgenes de los cursos de agua, de las lagunas de dominio público, sean o no navegables y de los embalses, en toda su longitud están sujetas a las siguientes restricciones administrativas:

- a) Franja de servicio: no mayor a quince (15) metros de anchura medidos desde la línea de las más altas aguas en su estado normal, la que estará destinada al uso público, con el fin de asegurar el paso del personal de

- vigilancia y limpieza de los cauces y lechos, del paso con fines de pesca, varado y amarre de embarcaciones en caso de emergencia y para el salvamento de personas o bienes.
- b) Zona de Policía: no mayor a cien (100) metros de anchura medidos horizontalmente a partir de la línea de las más altas aguas normales, estará destinada a preservar el normal escurrimiento o régimen hidrológico de los cuerpos de agua y proteger los demás bienes del dominio público hídrico.
  - c) En zonas de policía no se podrá alterar el relieve del terreno, extraer áridos o realizar construcciones definitivas o provisionales sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación.

## **CAPÍTULO II** **AGUAS LACUSTRES**

**Artículo 31.**-El lecho de las lagunas naturales se extiende hasta la línea que alcanzan las aguas en su mayor nivel ordinario y tiene el carácter de bien del dominio público provincial, conforme lo dispuesto en los artículos 2340 inc. 5 y 2349 del Código Civil.

**Artículo 32.**-Las playas o riberas de los lagos forman parte del lecho; ya que son las áreas comprendidas entre el nivel de las más altas aguas en su estado normal y la línea media definida según el criterio del artículo 2578 del Código Civil.

**Artículo 33.**-El lecho o álveo de los embalses artificiales es la zona que las aguas ocupan cuando alcanzan el mayor nivel como consecuencia de las más altas crecidas ordinarias de los cursos de agua que los abastecen.

## **CAPÍTULO III** **CURSOS TRANSITORIOS**

**Artículo 34.**-La autoridad de aplicación determinará, mediante los procedimientos técnicos apropiados, los cauces de cursos intermitentes. Quedará prohibido a partir del momento de la publicación de la respectiva resolución, que en dichos lugares se ejercite cualquier actividad o se levante cualquier construcción que, impidiendo o dificultando el libre escurrimiento de las aguas, causen daños a terceros o al medio ambiente.

## **CAPÍTULO IV** **PRINCIPIO PUBLICISTA Y SU EXTENSIÓN** **RÉGIMEN DE AGUAS**

**Artículo 35.-**El dominio público hídrico está conformado por las aguas que, según el Código Civil son bienes públicos, como así también sus cauces, lechos, riberas y márgenes según lo dispuesto en el mismo cuerpo normativo, que integren, limiten o atraviesen el territorio provincial.

**Artículo 36.-**La autoridad de Aplicación clasificará las aguas fundándose en razones exclusivamente hidrológicas.

**Artículo 37.-**Las aguas subterráneas se regirán en forma diferencial y conforme lo dispuesto por la Ley de Aguas, en dos etapas:

- a) Investigación de la existencia de aguas subterráneas;
- b) Explotación de aguas subterráneas.

**Artículo 38.-**Los efectos de la clasificación se establecen en el Reglamento y serán completados por las disposiciones de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 39.-**Las aguas minerales y termales que no sean extraídas por obra del hombre, se regirán por sus normas específicas.

**Artículo 40.-**La determinación de las características que deben reunir tales aguas en relación con el envasamiento destinado a la comercialización ; el uso con fines terapéuticos o medicinales ; las instalaciones y establecimientos para recreación y turismo ; y de todo otro destino que pueda dársele a las aguas minerales o termales, serán establecidas en función de las especificaciones provenientes de las respectivas disciplinas científicas (medicina, bromatología y otras) y su fiscalización estará a cargo de las autoridades competentes en materia sanitaria, turística, alimentaria, termal, o la que correspondiere.

**Artículo 41.-**Respecto de las demás, su explotación y protección se regirán por las normas establecidas en el Código y en el presente Reglamento.

**Artículo 42.-**Las aguas privadas no podrán ser usadas en perjuicio de terceros, ni en mayor medida del derecho concedido para su utilización, quedando sometidas a las disposiciones policiales contenidas en el presente Código y las que se dictaren en su consecuencia.

**Artículo 43.-**El agua de dominio público, superficial o subterránea, y las aguas de dominio privado podrán ser aprovechadas por el propietario o usuario por cualquier título legítimo, pudiendo realizar en el predio las construcciones o instalaciones correspondientes, en el marco del Código y esta Reglamentación.

**Artículo 44.-**Toda persona física o jurídica que resultare titular de aguas privadas, está obligada a suministrar a la autoridad de aplicación toda información técnica que ésta pudiese requerir, como asimismo a inscribir su título en el Registro de Aguas de la Provincia. El incumplimiento de cualquiera de estas

obligaciones hará pasible al infractor de multa que será graduada por las disposiciones sancionatorias. Sin perjuicio de ello, y a costa del infractor, la autoridad de aplicación podrá obtener los datos y realizar la inscripción de oficio.

**Artículo 45.-**La inscripción aludida en el artículo precedente no importa pronunciamiento acerca de la naturaleza jurídica de las aguas, ni crea presunción de legitimidad del título registrado.

**Artículo 46.-**Cuando la autoridad de aplicación encontrase evidente que las aguas no pertenecen al solicitante o resultaren ser del dominio público, denegará la inscripción por resolución fundada, dejándose debida constancia en el Registro.

## **CAPÍTULO V** **AGUAS DE VERTIENTE**

**Artículo 47.-**Cuando se derrama el agua de vertiente se debe aplicar lo dispuesto por el Código y su Reglamentación.

**Artículo 48.-**La Autoridad de Aplicación deberá verificar en el terreno del vertimiento que el agua nazca y muera dentro del mismo.

**Artículo 49.-**La Autoridad de Aplicación podrá obligar al titular del derecho privado a su inscripción en el Registro respectivo a los efectos de poder ejercer efectivamente el poder de policía de las aguas.

**Artículo 50.-**Cuando las aguas de vertiente tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general la Autoridad de Aplicación deberá verificar dicha situación y solicitar el traspaso de las aguas al dominio público.

## **CAPÍTULO VI** **AGUAS DE FUENTE O MANANTIAL**

**Artículo 51.-**Son de aplicación las disposiciones dispuestas precedentemente para las aguas de vertiente (Capítulo V) en lo que fuere pertinente.

## **CAPÍTULO VII** **AGUAS ATMOSFÉRICAS**

**Artículo 52.**-La autoridad de Aplicación con intervención de los organismos competentes en la actividad aeronáutica y meteorológica podrá otorgar permisos o concesiones con el objeto o con la finalidad determinada por el Código y este Reglamento.

**Artículo 53.**-La Autoridad de Aplicación deberá inscribir los permisos y concesiones en los registros respectivos, dejando constancia de la fianza pertinente. La fijación de dicha fianza la fijará la Autoridad de Aplicación merituando los perjuicios que pudieren ocasionarse en el ejercicio de los permisos y concesiones.

## **CAPÍTULO VIII AGUAS METEÓRICAS**

**Artículo 54.**-La Autoridad de Aplicación deberá constatar y registrar a las aguas meteóricas cuando corran por cauces naturales o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general, debiendo registrarlas como pertenecientes al dominio público.

## **CAPÍTULO IX AGUAS SUBTERRÁNEAS**

### **Exploración**

**Artículo 55.**-Llámase exploración a los estudios, investigaciones y trabajos que se realicen con el fin de alumbrar aguas subterráneas, tanto de carácter hidrológico, geofísico, geoelectrico u otros similares, que se llevan a cabo sin alterar sustancialmente la superficie del terreno, y dentro de los límites y según las normas de esas técnicas.

**Artículo 56.**-El permiso de exploración sólo significa que el permisionario tendrá derecho a transitar por el inmueble involucrado y cumplir las labores atinentes a los estudios, investigaciones y trabajos referidos en el artículo anterior. En caso de que se le obstaculizara su actividad o se le impidiera cumplirla, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. Para ello bastará que exhiba la autorización y justifique –sumariamente-el impedimento de que es objeto. El titular de permiso de exploración deberá requerir en cada caso de la Autoridad de Aplicación la correspondiente autorización de perforación, cuando pretendiese alumbrar aguas subterráneas sobre tierras en las que ya poseía permiso de exploración.

**Artículo 57.-**Los propietarios superficiarios, para gozar de la exclusividad del tránsito en sus heredades, deberán registrar el respectivo pedido de búsqueda de aguas subterráneas, cumpliendo con los requisitos que prescriban las normas reglamentarias al respecto.

**Artículo 58.-**La exploración de aguas subterráneas, en terrenos propios o ajenos, estén dentro o fuera de las zonas sujetas a tutela, siempre requiere del permiso previo otorgado por la Autoridad de Aplicación, conforme lo prescrito en la Ley.

### **Explotación**

**Artículo 59.-**Cuando se trate de efectuar el uso común de las aguas subterráneas correspondiente al superficiario, según el artículo 2340 inc. 3 in fine de Código Civil, se requiere autorización de la Autoridad de Aplicación para realizar la perforación respectiva.

La autorización será otorgada conforme lo preceptuado en este Reglamento, a través del procedimiento indicado a tal efecto.

**Artículo 60.-**Para realizar perforaciones en terrenos propios, con el objeto de explorar la existencia de acuíferos subterráneos, el propietario de los terrenos requiere el otorgamiento de un Permiso por parte de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 61.-**Si los terrenos fueren ajenos, previamente al otorgamiento del permiso, se requerirá que la Autoridad de Aplicación imponga la servidumbre administrativa temporaria establecida en el Código y que el permisionario abone la indemnización correspondiente al propietario de los terrenos.

**Artículo 62.-**El aprovechamiento de las aguas subterráneas para usos privativos requiere el otorgamiento previo de una licencia o autorización de uso, la que será otorgada conforme la tramitación pertinente.

**Artículo 63.-**El título de la concesión de uso de las aguas subterráneas deberá contener, además de las condiciones generales previstas en la Ley lo siguiente:

- a) Volumen anual concedido y caudal máximo instantáneo;
- b) Profundidad máxima de la obra y de la bomba de extracción;
- c) Obligación del concesionario de instalar los instrumentos adecuados para el control del nivel del agua y de los caudales extraídos de los pozos cuando razones hidrogeológicas así lo recomienden o sean necesarios para el ejercicio de la policía;
- d) Otras condiciones que se estimen oportunas en atención al tipo de uso de las aguas o para protección del acuífero.

**Artículo 64.-**El propietario de los terrenos afectados por el otorgamiento de una concesión de explotación de aguas subterráneas en favor de un tercero, tiene derecho a solicitar la expropiación del área ocupada por las obras e instalaciones de

extracción ; a la constitución de las servidumbres civiles de paso y de acueducto, si fueran necesarias para el ejercicio de la concesión ; y a percibir las indemnizaciones correspondientes, previamente al inicio de la explotación de las aguas subterráneas por el concesionario.

**Artículo 65.-**El Poder Ejecutivo podrá declarar sujetos a reserva por tiempo determinado, los acuíferos subterráneos que se hallen sometidos a sobreexplotación o contaminación, a solicitud de la Autoridad de Aplicación o de oficio. La medida deberá encontrarse suficientemente fundada.

**Artículo 66.-**Todo alumbramiento de aguas subterráneas -tenga lugar o no en zonas de tutela- gozará de un área de protección, dentro de la cual no podrán hacerse perforaciones para extraer agua. De acuerdo a los estudios que se realicen se determinarán los principios a que se ajustará la fijación de esa zona según la riqueza de la reserva de agua verificada.

**Artículo 67.-**No podrán otorgarse permisos de perforación u horadación cuando la realización de tales obras pueda causar cualquier alteración que perjudique áreas vecinas.

**Artículo 68.-**Los pedidos de perforación u horadación deberán notificarse a los titulares de las dos perforaciones más próximas y, en su caso, a los usuarios de la vertiente natural o artificial que pueda ser afectada por esas obras.

**Artículo 69.-**Cuando se pretenda hacer perforaciones en terrenos ajenos, a fin de explorar las aguas subterráneas, además del Permiso de Uso y demás prescripciones se requiere la previa imposición de la servidumbre administrativa temporaria prevista en el Código Hídrico y el pago de la indemnización correspondiente al propietario de los terrenos.

**Artículo 70.-**Quienes realicen obras de perforación en terreno propio sin el correspondiente Permiso de Uso, se encontrará en situación jurídica de incumplimiento y será pasible de las sanciones establecidas en el régimen sancionatorio del Código y de este Reglamento.

**Artículo 71.-**El que sin permiso de perforación encontrara o alumbrara aguas subterráneas en terreno ajeno o que se le ha concedido específicamente para explorar, incurrirá en las sanciones que le corresponda, conforme a la Código y el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO X**

### **AGUAS CON PROPIEDADES TERAPÉUTICAS, MEDICINALES Y MINERALES**

**Artículo 72.-**La explotación y protección de las aguas minerales y termales, se regirán por las normas establecidas en el Código Hídrico y en el presente Reglamento, para las aguas subterráneas y otras específicas que se dicten en consecuencia.

## **CAPÍTULO XI**

### **AGUAS CON PROPIEDADES PARA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA GEOTÉRMICA**

**Artículo 73.-**La autoridad de Aplicación con intervención de los organismos con competencia en energía y en industria deberán declarar la aptitud del agua para la producción de energía geotérmica, de ser los resultados favorables deberán proceder al traspaso del agua al dominio público y su tratamiento y control se regirá por lo dispuesto por el Código y este Reglamento en lo que respecta al uso industrial. Asimismo deberá procederse a su registración.

## **TÍTULO IV**

### **USO DEL AGUA CON RELACIÓN A LAS PERSONAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **USOS COMUNES**

**Artículo 74.-**El uso común es aquél que corresponde a todos los seres humanos por igual y cuyo ejercicio no requiere permiso o concesión de la autoridad pública. Pueden ser domésticos o no. Los usos comunes no domésticos requieren autorización de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades competentes en razón del uso de que se trate (pesca, recreación y turismo, navegación y otros de similar naturaleza).

**Artículo 75.-**Quienes, invocando el ejercicio de cualquiera de los usos comunes del dominio público hídrico, incluyendo los que requieren autorización, necesiten pasar por el predio de un tercero o utilizar obras o instalaciones construidas por terceros para utilidad o comodidad privada, deberán contar con el permiso del dueño y ajustarse a las condiciones que éste le imponga.

**Artículo 76.-**Las autorizaciones podrán ser otorgadas por la Autoridad de Aplicación de modo :

- a) genérico, en beneficio de todas las personas que puedan realizarlos, mediante los reglamentos generales respectivos.

- b) específico, en beneficio de personas determinadas, sin perjuicio del cumplimiento de los reglamentos generales establecidos para los diversos usos comunes no domésticos.

**Artículo 77.-**Se requiere autorización administrativa, para los siguientes usos comunes :

- a) actividades artesanales, industrias domésticas y otras que constituyan el medio de subsistencia de los pobladores ;
- b) navegación y flotación de lagos y embalses ;
- c) establecimiento de embarcaciones de paseo, pesca, y los embarcaderos respectivos;
- d) natación y recreación ;
- e) flotación fluvial con fines deportivos
- f) establecimientos de puentes, pasarelas, instalaciones de balnearios y ductos;
- g) aprovechamiento de los áridos existentes en los cauces, riberas, franjas de servicio, zonas de policía y perímetros de protección ;
- h) corta de forestales en las franjas de servicio, zonas de policía y perímetros de protección;
- i) ejecución de obras de defensa, nivelaciones de terrenos, caminos, acequias o drenajes en las zonas de servidumbre o de policía;
- j) acampadas y campamentos colectivos o turísticos en zonas de policía y en terrenos inundables;
- k) realización de cualquier tipo de construcción en zonas de policía;
- l) otros casos que fije la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 78.-**Estas autorizaciones no pueden impedir el uso común de las aguas y demás bienes del dominio público hídrico, sino establecer las condiciones bajo las cuales se deben ejercer las utilidades mencionadas en función de la protección de los bienes públicos, de seguridad, salubridad y orden público.

**Artículo 79.-**Los condicionamientos a que estarán sujetas las autorizaciones los establecerá la Autoridad de Aplicación en sus reglamentos generales relativos a cada uno de los usos comunes indicados en el artículo anterior.

**Artículo 80.-**Las solicitudes de autorizaciones estarán sujetas a las normas de tramitación establecidas en el Código y esta Reglamentación.

**Artículo 81.-**La calificación dada al uso por el particular peticionante de la autorización no es vinculante para la Administración, quien deberá decidir si se trata de un uso común que requiere o no autorización o si se trata de un uso privativo que requiere permiso o concesión.

## **CAPÍTULO II**

### **USOS ESPECIALES**

## **CAPÍTULO III**

### **MODOS DE ADQUIRIR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES**

**Artículo 82.**-Los usos privativos, independientemente de los modos y destinos de la utilización del dominio público hídrico, requieren que el Estado otorgue un título jurídico en favor de persona físicas o jurídicas determinadas que se denominan genéricamente permiso y Concesión, según lo establecido en el Código.

**Artículo 83.**-La Autoridad de Aplicación es el organismo competente para otorgar, de oficio o a petición de parte, las concesiones o permisos de uso de las aguas y demás bienes del dominio público hídrico. El contenido de las solicitudes y normas de procedimiento a seguirse son las establecidas en los artículos siguientes:

- a) El título del permiso o las concesiones deberán contener, por lo menos
- b) Nombre del titular
- c) Objeto del dominio público hídrico sobre el que se otorga el derecho;
- d) Uso privativo que confiere;
- e) duración del permiso o concesión, si fuera por tiempo determinado; e) Fecha de otorgamiento,
- f) Cargas financieras que pudieran corresponderle;
- g) Condicionamientos especiales que se funden en los informes técnicos y dictámenes producidos durante la tramitación de la solicitud.

**Artículo 84.**-Cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación tales usos sean susceptibles de degradar sensiblemente el ambiente, requerirán la presentación por parte del peticionario o titular de un estudio para la evaluación de los efectos ambientales.

**Artículo 85.**-Las solicitudes de aprovechamiento de las aguas públicas deben presentarse ante la Autoridad de Aplicación. En el pedido debe constar:

- a) Documentación que acredite la identidad del solicitante o la representación en que actúa, pudiendo tratarse de personas físicas o jurídicas;
- b) Destino del aprovechamiento con la correspondiente formulación del proyecto básico del mismo, el que deberá contener por lo menos una memoria técnica, planos, información topográfica de la zona y el monto

estimativo de las inversiones que realizará tanto en la realización de obras de infraestructura y de las actividades productivas que pretende llevar a cabo ;

- c) Caudal de agua solicitado, método y eficiencia de la captación, conducción, utilización y disposición de los desagües
- d) Corriente o acuífero de donde se van a derivar las aguas;
- e) Lugar donde se efectuará el aprovechamiento,
- f) Estudio de la incidencia ambiental del uso requerido.

**Artículo 86.-**La Autoridad de Aplicación procederá a examinar el pedido presentado. Si la solicitud no cumple con los requisitos impuestos por el Código u otras leyes aplicables al proyecto de utilización, se denegará la solicitud y se mandará que se archiven las actuaciones. Si se tratase de incumplimientos subsanables, le conferirá al peticionante un plazo razonable a fin que subsane las deficiencias, teniéndolo por desistido de su solicitud si no lo hiciera, archivándose las actuaciones. Cuando la solicitud se encuentra completa, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, la Autoridad de Aplicación resolverá si existen razones de interés público, utilidad, economía u oportunidad que aconsejen comprometer dicha fuente de provisión con el otorgamiento del derecho solicitado

**Artículo 87.-**Es una potestad discrecional de la Autoridad de Aplicación decidir otorgar o no las concesiones o permisos, de acuerdo a las previsiones que arroje la planificación hídrica.

Si resuelve otorgar una o más concesiones, regirá el orden de preferencias previstos en el Código en concordancia con la productividad de los aprovechamientos, su importancia socioeconómica o ambiental y el ordenamiento zonal existente.

**Artículo 88.-**La Autoridad de Aplicación, presentada una solicitud de concesión sobre aguas públicas, en un plazo razonable, mandará publicar un resumen del pedido efectuado, en el Boletín Oficial y periódicos de mayor difusión. Simultáneamente con la publicación del pedido, la Autoridad de Aplicación requerirá a los organismos competentes a fin que comprueben o ratifiquen los datos aportados por el solicitante ; aporten nuevos datos o emitan una opinión fundada sobre la petición, exclusivamente sobre los asuntos de sus respectivas competencias ; como así también se requerirá dictamen jurídico. La Autoridad de Aplicación coordinará la fase del procedimiento de producción de informes y dictámenes, procurando que esta etapa tenga una duración no mayor a sesenta (60) días, a cuyo efecto podrá establecer un plazo para que cada organismo emita su pronunciamiento.

**Artículo 89.-**En la misma oportunidad, la Autoridad de Aplicación notificará a los titulares de concesiones previamente acordadas que pudieran verse afectados, en el domicilio constante en el Registro de Aguas. Si éste fuere desconocido o no se pudieran determinar quiénes son los eventuales terceros perjudicados, la notificación se practicará mediante una publicación en el Boletín Oficial y

periódicos de gran difusión, citándolos a fin que comparezcan a defender sus derechos en un plazo que no podrá ser inferior a treinta (30) días.

**Artículo 90.-** Producidos los informes y dictámenes y vencido el plazo por el que se corrió vista de la petición a los terceros que pudieran resultar afectados, Autoridad de Aplicación elaborará un Informe Final, en el que se valorarán las opiniones técnicas y jurídico administrativas de todos los Organismos públicos con competencias en la materia, y las defensas de los interesados. El expediente quedará en estado de resolver sobre el otorgamiento o la denegación de la o las concesiones solicitadas, a cuyo efecto la Autoridad de Aplicación se expedirá por resolución fundada en un plazo no mayor de treinta (30) días. Dicha resolución constituye jurídicamente el título de la concesión.

**Artículo 91.-** El expediente quedará en estado de resolver sobre el otorgamiento o la denegación de los permisos o concesiones solicitadas. La Autoridad de Aplicación se expedirá, en ambos casos por resolución fundada en un plazo no mayor de treinta (30) días.

**Artículo 92.-** El título de la concesión o permiso deberá contener:

- a) Identidad y domicilio del titular,
- b) Naturaleza del derecho acordado
- c) Inmuebles o bienes a beneficiar con la concesión, expresando ubicación y nomenclatura catastral.
- d) Obligaciones del titular del derecho acordado.
- e) Dotación que se acuerda, expresada como el caudal máximo a derivar;
- f) Fuente de aprovisionamiento y punto de la toma o derivación;
- g) Destino o uso en que se empleará el agua que se concede;
- h) Calidad de las aguas residuales y las previsiones para la protección del medio ambiente
- i) Duración de la concesión o permiso;
- j) Obras o trabajos que deberán realizarse.
- k) Plazo dentro del cual deberán ponerse en uso las aguas acordadas.
- l) Causales de caducidad, especificándose el plazo durante el cual la falta de uso de las aguas acarreará la declaración de caducidad del derecho.
- m) Canon de uso y cargas financieras

**Artículo 93.-** La Autoridad de Aplicación podrá establecer en el título respectivo obligaciones o condicionamientos especiales a los que deberá sujetarse el titular, de acuerdo con los informes emitidos y la naturaleza del aprovechamiento que se confiere, particularmente cuando impliquen la producción o el vertido de aguas residuales.

**Artículo 94.-** De oficio o a petición de parte deberá procederse a la inscripción de las concesiones en el registro pertinente, dentro de un plazo máximo de sesenta días. A partir de la inscripción el derecho será oponible a terceros y al propio estado.

**Artículo 95.-**La concesión confiere solamente el derecho al uso acordado en el título, en las condiciones y las limitaciones expresadas en la Ley. Las concesiones de uso de agua, no acuerdan derecho alguno sobre la fuente de la que proviene ni al volumen concedido.

**Artículo 96.-**La Autoridad de Aplicación por resolución fundada en la planificación, zonificación, productividad o protección ambiental, podrá alterar el orden de prioridades. Por resolución fundada, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la alteración del orden de prioridades, el cambio o alteración de prioridades no alterará a las concesiones ya acordadas.

**Artículo 97.-**Toda utilización de agua deberá ser controlada por dispositivos que permitan aforar el caudal extraído conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 98.-**En las concesiones de uso consuntivo la dotación se entregará por volumen y conforme a las necesidades del concesionario y disponibilidad de agua. La Autoridad de Aplicación determinará la forma de entrega de las dotaciones, según el tipo de concesión, título de otorgamiento, las circunstancias del caso y los planes de aprovechamiento respectivos.

**Artículo 99.-**En épocas de escasez, todos los derechos que devengan de derechos permanentes serán abastecidos prorrateando entre ellos la disminución de los caudales. Cuando del prorrateo surjan daños irreparables, los usuarios podrán acordar una distribución de caudales distinta. Dicho acuerdo debe ser aprobado por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 100.-**Los excesos de caudales por sobre las medidas aforadas podrán ser otorgados por la Autoridad de Aplicación mediante concesiones eventuales o permisos. Las aguas otorgadas no podrán ser utilizadas sino para usos o cultivos temporarios.

**Artículo 101.-**Cuando el usuario emplee conjuntamente aguas superficiales y subterráneas, la Autoridad de Aplicación excepcionalmente y en caso debidamente fundado, podrá obligarlo a satisfacer sus requerimientos mediante una sola fuente, satisfechos por la administración los mayores costos que estos supongan.

**Artículo 102.-**La Autoridad de Aplicación podrá por resolución fundada, modificar las modalidades del derecho de uso, cuando un cambio de circunstancias lo determine y no se modifique sustancialmente el ejercicio funcional del derecho acordado.

**Artículo 103.-**El que tiene derecho a uso especial, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercitarlo, puede con sujeción a la tutela y vigilancia de la Autoridad de Aplicación, usar de las obras públicas y hacer a su costa, previa autorización, las obras necesarias para el uso de su derecho.

**Artículo 104.-**La Autoridad de Aplicación deberá adoptar medidas pertinentes para impedir usos privativos de aguas sin título que lo autorice, sin perjuicio de la

aplicación de multas, que serán graduadas por la Autoridad de Aplicación. Asimismo no serán autorizados usos especiales que alteren la integridad física o química de las aguas o varíen su régimen en perjuicio de la ecología regional.

**Artículo 105.-** Cuando la disponibilidad de agua de una determinada fuente se encuentre sensiblemente comprometida con concesiones y permisos acordados, la Autoridad de Aplicación podrá declararla agotada en cuyo caso no se recibirán más solicitudes de concesión ni de permisos.

**Artículo 106.-** Durante la tramitación de concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento del dominio público hídrico; como también durante el ejercicio de las ya acordadas; cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación tales usos sean susceptibles de degradar sensiblemente el medio ambiente, requerirán la presentación por parte del peticionario o titular de un estudio para la evaluación de los impactos ambientales.

Sin perjuicio de ello, en cualquier momento, el Estado podrá reglamentar la extracción y utilización de las aguas, establecer zonas de veda o declarar las reservas de agua en los casos que dispone la el Código, a petición de la Autoridad de Aplicación o de oficio por el propio Estado a través de alguno de sus organismos competentes.

## **SECCIÓN I. PERMISO**

**Artículo 107.-** Cuando el uso privativo de que se trate sea transitorio, provisorio, no implique la ocupación de bienes del dominio público con obras o instalaciones permanentes; tenga escaso interés económico o sea con el fin de realizar exploración o estudios o tareas de investigación; podrá otorgarse a una o más personas determinadas un título jurídico individual y precario denominado permiso.

**Artículo 108.-** Otorgado un permiso, su titular está obligado al pago de las cargas financieras que establezca la resolución de otorgamiento y las disposiciones generales o especiales que se dicten. También esta obligado a realizar los estudios y construir las obras necesarias para el goce del permiso y comunicar a la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor de 30 días en el caso que transfiera la propiedad beneficiada con el permiso. Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas por ninguna causa. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el código y esta Reglamentación.

**Artículo 109.-** La resolución que otorga un permiso, sin perjuicio de los requisitos que establezca la Autoridad, deberá consignar por lo menos:

- a) Nombre del permisionario;
- b) Objeto del dominio público hídrico sobre el que se otorga el permiso;
- c) Uso privativo que confiere;

- d) Si el destino es una actividad productiva, la aprobación del proyecto respectivo
- e) Duración del permiso;
- f) Fecha de otorgamiento;
- g) Cargas financieras que pudieran corresponderle;
- h) Condicionamientos especiales que se funden en los informes técnicos y dictámenes producidos durante la tramitación de la solicitud.

**Artículo 110.-** Cuando para el ejercicio de la facultad otorgada por el permiso, su titular hubiera realizado obras o mejoras de utilidad general, la Autoridad de Aplicación, al extinguirse el permiso, deberá reintegrarle el valor actual de las mismas, siempre que hayan sido autorizadas, salvo que el título establezca lo contrario o que la Autoridad de Aplicación opte por compensar con su importe los tributos aludidos en la Ley. El permisionario, en ningún caso, tendrá derecho de retención

**Artículo 111.-** El carácter de utilidad general de las obras será declarado por la Autoridad de Aplicación en la resolución de otorgamiento del permiso, debiéndose asimismo determinar en forma fundada el método para la fijación del valor a reintegrar.

## **SECCIÓN II. CONCESIÓN**

**Artículo 112.-** La concesión de uso es un título constitutivo y otorga un derecho subjetivo perfecto al uso privativo de aguas públicas con carácter de exclusividad, permanencia, temporalidad y rentabilidad.

**Artículo 113.-** La Autoridad de Aplicación determinará los requisitos a cumplimentar por el solicitante en atención a cada uso. Sin perjuicio de ello se exigirá: para uso doméstico, la determinación de desagües efluentes y uso que se dará al agua; para uso agrícola y pecuario, plano y ubicación de los cultivos o de los abrevaderos; para uso energético, la potencia instalada y el caudal a disponer; para uso recreativo, la ubicación del área; para uso minero, la ubicación de la mina y el permiso minero; para uso medicinal, la calidad de las aguas; para uso piscícola, la ubicación del área.

**Artículo 114.-** En caso de concurrencia de solicitudes de concesión de un mismo uso, serán preferidas las que dentro de la planificación o programas establecidos, tengan mayor importancia y utilidad económico social, o relevancia para la protección ambiental. En igualdad de condiciones, será preferida la solicitud que primero haya sido presentada.

### **Autorización para transferencias**

**Artículo 115.-** El uso de las aguas públicas no podrá ser transferido sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación. El pedido de Autorización será

efectuado por el titular de la concesión ante la Autoridad de Aplicación, quien previa notificación a los terceros eventualmente afectados y la obtención de los informes técnicos, resolverá fundadamente si otorga o deniega la misma.

**Artículo 116.-** Para transmitir los derechos derivados de las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas públicas superficiales, deben encontrarse dentro de una misma cuenca, o de aguas del subsuelo dentro del mismo acuífero y estar vigentes e inscriptos en el Registro Público de Aguas. La localización y los límites de los acuíferos serán definidos por la Autoridad de Aplicación conforme a la información, y los estudios hidráulicos disponibles, los cuales estarán a disposición del público para su consulta.

**Artículo 117.-** De comprobarse cambios en el aprovechamiento del recurso o en el proyecto productivo comprometido en el título de concesión, caducará la concesión en forma automática.

**Artículo 118.-** La autorización requerida deberá ser firmada conjuntamente por el concesionario y por el adquirente del derecho, y deberá presentarse por lo menos con la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante y localización de la explotación, uso o aprovechamiento de agua respectiva;
- b) Descripción general del título de concesión respectivo, y
- c) La fecha y naturaleza del acto anexando copia del contrato, convenio o acto realizado.

**Artículo 119.-** La inscripción de la transmisión que se haga, no perjudicará y dejará a salvo los derechos de terceros y del ambiente.

**Artículo 120.-** Las solicitudes para que la Autoridad de Aplicación autorice la transmisión de derechos de agua se deberá acompañar de la siguiente documentación:

- a) Copia del título que ampare la explotación, uso o aprovechamiento objeto de la transmisión y constancia de su inscripción en el Registro Público de Agua, en caso de que haya sido objeto de transmisión anterior;
- b) En caso de que el adquirente sea persona jurídica, copia de su escritura constitutiva y del documento que acredite la personalidad del solicitante;
- c) Libre deuda de tributos provinciales, emitido por organismo competente y libre deuda de las cargas financieras en concepto de derecho y uso del agua pública, conforme a la legislación vigente, y
- d) Copia de la carta intención o del proyecto de contrato o convenio que formalice la transmisión, el cual determinará la forma en que expresamente el adquirente asume solidariamente todos los derechos y obligaciones emanados de la concesión y, cuando la explotación, uso o aprovechamiento se va a efectuar en lugar distinto, responsabilidad solidaria, consistente en cerrar o destruir la obra de extracción, captación u otras obras y de sufragar los gastos que ello ocasione, por el que

trasmite y el que adquiere, tan pronto sea autorizada la transmisión de derechos. Cuando la Autoridad de Aplicación proceda a cerrar o destruir la obra de extracción, captación u otras obras ante el incumplimiento de las partes, exigirá a cualquiera de los dos el pago de los gastos que ocasionen por tal motivo, independientemente de la aplicación de las sanciones que conforme a derecho procedan. Intimidados al pago y de no cumplir en el plazo que el mismo fije, no debiendo ser mayor a los treinta días corridos, caduca el derecho transmitido, sin derecho a indemnización.

**Artículo 121.-**La Autoridad de Aplicación podrá pedir a los solicitantes los datos, documentos y aclaraciones que estime necesarios para emitir su decisión y, con tal objeto, les concederá un plazo de hasta diez días hábiles para su presentación; en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud. La Autoridad de Aplicación deberá dar contestación a la solicitud en un término que no excederá los noventa días hábiles, a partir de su presentación y de toda la documentación que deba acompañar a la misma, en los términos del Código y este Reglamento.

**Artículo 122.-**Cualquiera sea la forma de transmisión de derechos, el título de concesión mantendrá la vigencia original. Los incrementos del tiempo de duración del derecho transmitido sólo se hará al nuevo titular cuando exista un nuevo proyecto productivo que supere al anterior y en los términos del Código Hídrico y siempre sin perjuicio a terceros y al ambiente.

**Artículo 123.-**Los derechos y obligaciones emanados de un título de concesión podrán ser transferidos por vía sucesoria o por adjudicación judicial o notarial.

Para tales efectos los interesados deberán:

- a) Presentar solicitud en la que se indique la causa de la misma;
- b) Acompañar los documentos que acrediten la legitimidad de quien ejerza los derechos correspondientes.
- c) Presentar la documentación que acredite al solicitante como causahabiente de los derechos, y
- d) Presentar libre deuda de tributos provinciales y de las cargas financieras por el derecho y uso del agua pública.

**Artículo 124.-**Una vez adecuado el título de concesión, para recibir el agua, el titular de la concesión deberá adecuar todas las obras hidráulicas que le corresponde. De no cumplir con este requisito en el plazo de seis meses a partir de la adecuación del título de concesión, la misma caduca.

### **Limitaciones a las concesiones**

**Artículo 125.-**Las concesiones definitivas, en caso de escasez pueden ser sujetas a turno o reducción proporcional, conforme a lo dispuesto por el Código. En este caso, la Autoridad de Aplicación fijará la dotación que corresponde a cada concesionario, consistente en una alícuota del caudal disponible para ser

entregado a cada uno de ellos. A estos efectos, todas las concesiones definitivas tienen el mismo rango. Deberá comunicarse el régimen establecido, a fin que los concesionarios adopten las medidas tendientes a evitar daños eventuales.

**Artículo 126.-** El uso de las concesiones, cualquiera sea su clase, puede ser suspendido sólo temporalmente, por las causas establecidas por el Código, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación deberá disponer el modo y la época que pueden provocar los menores daños posibles a los concesionarios. Dado que se trata de circunstancias que beneficia a los concesionarios en algunos casos y en otros se encuentra incurso en infracción a la ley, no es procedente el pago de indemnización.

**Artículo 127.-** Las concesiones definitivas pueden ser restringidas temporalmente en su ejercicio para abastecer concesiones que las preceden en el orden de prioridades establecido en el Código. En este supuesto, el Estado indemnizará únicamente el daño emergente. También puede suspenderse el uso de las concesiones definitivas en caso de escasez o falta de caudales, en cuyo caso no es procedente el pago de indemnización alguna a su titular.

**Artículo 128.-** El Poder Ejecutivo podrá establecer la reserva de caudales con fines de irrigación, aprovechamientos hidroeléctricos o para cualquier otro fin de utilidad pública, según lo que se determine en los planes hídricos, o a solicitud de la Autoridad de Aplicación. A tal fin determinará los tramos de los cursos de aguas, sectores de lagos, de embalses o de acuíferos subterráneos o la totalidad de algunos de ellos; el plazo de la reserva y la finalidad de la misma.

**Artículo 129.-** Los caudales reservados, el plazo y la afectación al fin determinado, se inscribirán en el Registro de Aguas a nombre del Estado provincial, siendo título suficiente para ello la disposición del Poder Ejecutivo que establezca la limitación.

**Artículo 130.-** El pedido de la declaración de cierre o desvío de un curso de agua, será debidamente fundado y acompañado de todos los datos y operaciones realizadas para determinar los caudales ordinarios. Una vez emitida la declaración, deberá ser anotada en el Catastro de Aguas.

**Artículo 131.-** Las reglas aplicables en los casos de extinción de la concesión, previstos en el código, son las siguientes:

- a) El Concesionario debe presentar su renuncia ante la Autoridad de Aplicación, quien la aceptará previa verificación que el pago de las cargas financieras se encuentra al día y que tratándose de concesiones reales el acreedor -si existiera- ha prestado su conformidad. La renuncia surte efectos a partir de su aceptación, mediante la resolución que dicte la Autoridad de Aplicación.

- b) En el supuesto de expiración del término del plazo por el cual fue otorgado, la extinción se opera automáticamente. La Autoridad de Aplicación cancelará la inscripción en el Registro de Aguas y adoptará las medidas necesarias para el cese en el uso;
- c) Si la concesión se extingue por fuerza mayor, corresponde a la Autoridad de Aplicación la constatación y declaración del agotamiento de la fuente o la pérdida de aptitud del agua, con lo que fenece el derecho desde el hecho generador. Tal situación no genera derechos de indemnización, salvo que exista culpabilidad por parte del Estado.
- d) La extinción se opera por caducidad, conforme las causales establecidas en el Código. Corresponde a la Autoridad de Aplicación la constatación del incumplimiento en que ha incurrido el concesionario. No correspondiéndole ningún derecho indemnizatorio.
- e) Si la concesión se extingue por revocación, en favor de otro aprovechamiento, conforme lo dispuesto por el Código, el Poder Ejecutivo deberá indemnizar sólo el daño emergente.
- f) La tramitación administrativa específica será reglamentada por la Autoridad de Aplicación, la que efectuará de oficio y a petición de partes las constataciones pertinentes según los casos, debiendo notificar siempre al interesado o posible afectado, para que ejerza sus derechos de defensa.

**Artículo 132.-** El título de la concesión debe contener, por lo menos:

- a) Titular de la concesión;
- b) Uso otorgado;
- c) Clase de concesión, según lo dispuesto en el artículo anterior;
- d) Fuente de aprovisionamiento;
- e) Dotación que corresponde, o forma y modo de aprovechamiento, según la clase de uso otorgado;
- f) Aprobación del proyecto productivo, con metas y objetivos propuestos;
- g) Fecha de otorgamiento y tiempo de duración.

**Artículo 133.-** El concesionario no podrá invocar la inmutabilidad del volumen concedido, el que se debe determinar en función de las necesidades del uso razonable del agua, la que se determinará por los medios o instrumentos idóneos para medir su cantidad y calidad.

### **Derechos y Obligaciones del Concesionario**

**Artículo 134.-** Además de los derechos otorgados en el Código, el concesionario tiene derecho a participar en la administración del agua en forma organizada y en los términos este Reglamento y demás disposiciones que se dicten en consecuencia.

**Artículo 135.-** Ser protegido por la autoridad Administrativa en forma rápida y eficaz en el ejercicio de todos los derechos derivados de la concesión. Arbitrando la

información y demás medios necesarios para que la protección legal pueda ser eficazmente ejercida.

**Artículo 136.-** Además de las obligaciones establecidas en el Código, el concesionario tiene las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las prescripciones técnicas de su proyecto productivo de aprovechamiento.
- b) Contar con un sistema de eliminación de aguas residuales, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Autoridad de Aplicación y otras normas que regulen la materia.
- c) Cumplir con las condiciones de protección ambiental a que se ha obligado en su proyecto de aprovechamiento, conforme al Código, los Reglamentos y las disposiciones que al efecto dicten las Autoridades con competencia en materia ambiental.
- d) No transferir o ceder títulos de concesiones a terceros sin autorización previa de la autoridad concedente.
- e) Las que le imponga la autoridad concedente en el título respectivo.
- f) Las que le impongan las autoridades de la administración hídrica en ejercicio de las potestades inherentes a la policía y tutela del dominio público hídrico.

## **TÍTULO V**

### **NORMAS QUE RIGEN LOS USOS ESPECIALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **USO EN ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES, DOMÉSTICO Y MUNICIPAL**

**Artículo 137.-** El aprovechamiento especial de aguas superficiales y subterráneas para abastecimiento de poblaciones y uso público municipal se ejercerá por concesión de uso, aplicando las disposiciones generales del Código y este Reglamento. El registro, empadronamiento y la fijación y percepción de los cánones de las concesiones de uso del recurso hídrico permanecerá a cargo de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 138.-** En el caso de prestación de Servicios Públicos para abastecimiento de población y saneamiento, será de aplicación el marco regulatorio fijado a ese efecto.

**Artículo 139.-** Las concesiones de prestación del servicio público, serán otorgadas por licitación pública, o concurso público, nacional o internacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo en el respectivo llamado. Las bases que debe

regir el procedimiento de licitación o concurso la aprobará el Poder Ejecutivo por instrumento legal correspondiente.

**Artículo 140.-** La Autoridad de Aplicación previo a otorgar la concesión verificará el volumen de la fuente de producción y la posibilidad de desagüe sin perjuicios a terceros y al medio ambiente. En el caso de uso de agua para bebida debe verificar su potabilidad o posibilidades de potabilización, con intervención de los organismos competentes en materia de salud pública.

**Artículo 141.-** En áreas donde la disponibilidad de aguas para uso doméstico sea crítica el Poder Ejecutivo o la Autoridad de Aplicación por delegación puede establecer veda de ciertos usos o prohibir o gravar con tributos especiales usos suntuarios como piletas particulares de natación, riego de jardines, etc.

#### **DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN \* (ver nota)**

**Artículo 142.-** *A los fines de controlar a los prestadores de servicio público de agua cruda, la Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones, independientemente de las otras que le confiere el Código Hídrico y el presente reglamento:*

- a) *Cumplir y hacer cumplir el Código Hídrico y este Reglamento, las demás leyes y normas provinciales que se relacionen con el servicio, los contratos de concesión y las reglas que para esto se hayan dictado en jurisdicción provincial.*
- b) *Intervenir en toda cuestión que se suscite relacionada con la provisión de agua cruda y en las características fijadas para su prestación y en la relación entre el prestador y los usuarios.*
- c) *Reglamentar y contratar las auditorías técnicas de ingeniería y procesos, económico - financieras, de organización administrativa y contable, ambiental, etc.*
- d) *Redactar y proponer al Poder Ejecutivo el Reglamento de reclamos de usuarios por incumplimiento en la prestación de servicios.*
- e) *Proponer al Poder Ejecutivo la sanción de normas sobre calidad de agua o la modificación de las existentes en cualquier momento que lo juzgue necesario.*
- f) *Administrar los recursos asignados por ley y proponer al Poder Ejecutivo su presupuesto anual de recursos y gastos.*
- g) *Resolver mediante procedimiento reglado los reclamos que le sean elevados por prestadores, usuarios o terceros en razón de la prestación de los servicios.*
- h) *Formular observaciones y proponer modificaciones a los titulares de derechos y a los concesionarios como resultado de los análisis de auditoría de que disponga,*
- i) *Recibir, reclamar, analizar y producir dictamen sobre la información que periódicamente le sea enviada por los titulares de derechos y los prestadores.*

- j) *Fiscalizar la organización del catastro de redes, que deberán confeccionar los prestadores, como así también de los registros que estén a cargo del concesionario.*
- k) *Controlar el cumplimiento del régimen tarifario aprobado.*
- l) *Tomar intervención y producir dictamen en todo proceso de contratación que se lleve a cabo, vinculado a los servicios,*
- m) *Intervenir en el proceso de contratación directa en la forma estipulada en el presente Reglamento.*

**Artículo 143.-***Los actos administrativos dictados por la Autoridad de Aplicación serán recurribles en sede administrativa por recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo de la Provincia. La sustanciación del recurso será requisito para agotar la vía administrativa previa a las acciones judiciales.*

**NOTA:** En principio la Autoridad de Aplicación regula la gestión hídrica, este artículo tendría aplicación si también se le da además de la facultad de coordinación la de regular la prestación del Servicio Público de Agua Potable y Saneamiento. El Poder Ejecutivo o el marco regulador específico pueden delegar esta función a un Ente Regulador Especial. Esto es una decisión de índole política (no jurídica).

## **CAPÍTULO II**

### **USO AGRÍCOLA Y PARA REGADÍOS**

**Artículo 144.-**Para el otorgamiento de concesiones agrícolas será necesario que el predio pueda desaguar, que la tierra sea apta para ese fin, debiendo contener la solicitud de pedido, el plano de ubicación de los cultivos. La dotación de aguas se entregará por volumen en las condiciones establecidas en esta Ley. La Autoridad de Aplicación fijará en tal sentido la dotación para los usos consuntivos en cada zona, teniendo en cuenta los diferentes tipos de cultivo, naturaleza de los suelos, clima y el carácter productivo del aprovechamiento

**Artículo 145.-**La Autoridad de Aplicación fijará discrecionalmente los puntos de ubicación de tomas y sus características, tratando que el mayor número posible de usuarios se sirva de la misma obra de derivación. Los gastos de mantenimiento de tomas y anales serán a cargo de los usuarios a prorrato.

**Artículo 146.-**Los titulares de concesiones para riego tendrán derecho a almacenar agua para uso doméstico y bebida de animales, sujetándose a las directivas que dicte la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 147.-**Las directivas aludidas deberán seguir las siguientes pautas:

- a) Actividad o actividades agropecuarias prioritarias que desarrollará el solicitante;
- b) Método de riego que aplicará, deberá indicar la eficiencia de aplicación y la superficie a regar con el mismo;

- c) Inversiones que realizará y el proceso productivo que implementará;
- d) Productividad esperada de la actividad, producción total estimada, precios unitarios de los productos a obtener y otra información relevante que permita la correcta evaluación del proyecto;
- e) Deberá indicar la forma de entrega de agua que requiere el proyecto y el volumen anual, de acuerdo al ciclo de los cultivos que implante. El volumen que resultare concedido estará sujeto a variaciones, de acuerdo a lo establecido el Código y este Reglamento;
- f) Superficie total del terreno en donde puede llevar a cabo la actividad, sin producir cambios en la fuente de aprovisionamiento de agua. Para el caso de zonas con minifundio generalizado, la Autoridad de Aplicación determinará la superficie mínima de los solicitantes de concesiones;
- g) Otra información que la Autoridad de Aplicación estime necesaria para la correcta evaluación del proyecto y su posterior control.

**Artículo 148.-**Cuando los concesionarios, con las dotaciones otorgadas, puedan por obras de mejoramiento o aplicación de técnicas especiales regar mayor superficie que la concedida, solicitarán a la Autoridad de Aplicación la ampliación de la concesión con el fin de hacer uso de esas reservas o ahorros de agua en la mayor superficie, bajo la condición de mantener el nivel eficiencia alcanzado. Este derecho corresponde a los titulares de concesiones que cumplan con todos los compromisos asumidos en la solicitud y los impuestos en el título de concesión.

**Artículo 149.-**El titular de una concesión o Permiso de Uso de agua para irrigación está obligado a informar a la Autoridad de Aplicación los aspectos productivos y de rentabilidad y toda otra información que sea requerida a los efectos de llevar las estadísticas pertinentes; dicha información tendrá carácter confidencial y solo se utilizará a los fines de elaborar índices globales. El incumplimiento a esta obligación será penado con la suspensión de la concesión o permiso de uso hasta que se de cumplimiento.

**Artículo 150.-**A los fines de procurar el uso racional y eficiente del agua, se incentivará el cambio tecnológico en la aplicación del agua, especialmente en irrigación; se tratará en la medida que se justifique el mejoramiento de la eficiencia de conducción a través de la impermeabilización de acueductos o el entubado de los mismos. Todo uso del agua pública o de bienes públicos debe ser retribuido económicamente por el beneficiario de una concesión, permiso o autorización.

### **CAPÍTULO III**

#### **USO PECUARIO Y DE GRANJA**

**Artículo 151.-**La Autoridad de Aplicación otorgará las concesiones para uso pecuario en las mismas condiciones que las concesiones para uso agrícola, rigiendo similar procedimiento en lo aplicable.

**Artículo 152.-**Para el otorgamiento de esta concesión la Autoridad de Aplicación exigirá al solicitante la declaración del número de cabezas de cada tipo de ganado. La concesión se otorgará por volumen y la Autoridad de Aplicación determinará en cada caso los volúmenes para cada especie.

**Artículo 153.-**La concesión de uso ganadero desde acueductos a cielo abierto y el permiso de conexión en zonas de acueductos entubados deberán ser solicitados a la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 154.-**Toda solicitud de conexión a los sistemas de acueductos entubados para uso ganadero deberá contener, además de los requisitos establecidos en el Código y este Reglamento, un proyecto hidráulico de conexión, el que deberá contar, como mínimo, de los siguientes requisitos:

- a) Perfil topográfico;
- b) Planimetría general;
- c) Superficie a afectar;
- d) Dotación solicitada en litros por hora;
- e) Memoria de cálculo;
- f) Planos de construcciones adicionales como cámaras, cruces de caminos, etc.;
- g) Colocación de sistemas de apertura y cierre de la conexión;
- h) Colocación de sistemas de medición de agua;
- i) Otros requisitos que la Autoridad de Aplicación solicite en casos especiales.

**Artículo 155.-**Para que una concesión para uso ganadero desde un acueducto a cielo abierto sea otorgada, el solicitante deberá adjuntar los estudios suficientes que prueben que no tiene otra alternativa de abastecimiento de agua o que la calidad de la misma es inapta para los fines requeridos.

**Artículo 156.-**Para que un determinado aprovechamiento de agua, tanto subterránea como superficial, sea considerado antieconómico deberá superar los doscientos metros (200 m.) de profundidad o el costo del alumbramiento, conducción y/o las obras necesarias para llevar el agua desde su fuente hasta el lugar de aprovechamiento sea equiparable al valor de la situación anterior.

**Artículo 157.-**La distancia máxima entre la fuente de agua hasta su depósito no deberá superar en ningún caso los cinco kilómetros (5 Km.), cuando el conducto sea un canal de tierra en su totalidad. Si parte del conducto es canal impermeabilizado desde su derivación y hasta su depósito no deberá superar en ningún caso los tres kilómetros (3 Km.). Asimismo, la solicitud podrá ser denegada cuando las pérdidas alcancen el cincuenta por ciento (50%) del volumen derivado desde su fuente.

## **CAPÍTULO IV**

### **USO ENERGÉTICO**

**Artículo 158.-**Decidido por la Provincia la posibilidad de construcción de obras de aprovechamiento de energía hidroeléctrica, deberán iniciarse los trámites para el otorgamiento de la respectiva concesión de uso con ese destino. En el trámite intervendrán necesariamente las autoridades en materia energética y ambiental. Deberá elaborarse un informe que establezca la disponibilidad del recurso, características de la obra, los efectos ambientales y los posibles perjuicios a terceros. Con dichos informes la concesión será otorgada por la autoridad administrativa o legislativa, de acuerdo a que la producción de energía sea superior o no a 300 KW, conforme al Código Hídrico.

**Artículo 159.-**El otorgamiento de la respectiva concesión deberá contener, además de las condiciones exigidas en el Código, las siguientes:

- a) la situación jurídica del concesionario;
- b) la individualización precisa del lugar del emprendimiento ;
- c) el uso de otros bienes del dominio público ;
- d) el plazo de la concesión;
- e) las condiciones especiales del uso de las aguas, y el respeto de las preferencias de uso de aguas establecidas en el Código.
- f) La potencia instalada
- g) Caída y área a embalsar
- h) Planos del cierre del área afectada
- i) Las condiciones establecidas por la autoridad de cuencas;
- j) La individualización de las concesiones anteriores que tengan vinculación o que puedan afectar o ser afectadas por el emprendimiento;
- k) Las obligaciones del concesionario en materia de erogación de caudales;
- l) Las obligaciones y responsabilidades ambientales, en especial los efectos sobre tierras inundadas, flora y fauna;
- m) El canon a abonar por el uso del recurso;
- n) Las servidumbres a establecer;
- o) El ejercicio de la policía de las aguas;
- p) Los requisitos fijados por el organismo de seguridad de presas;
- q) Sistema de inspecciones y de autorizaciones de la obra y llenado del embalse;
- r) Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones;
- s) Las causales de extinción de la concesión;
- t) El rescate de la concesión por razones de interés público o la expropiación por causa de utilidad pública;
- u) La situación de los bienes, obras o instalaciones cuando se produjera la reversión a la provincia;
- v) La resolución de controversias;
- w) El régimen impositivo aplicable;

x) Y las demás que crea necesario y conveniente la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 160.-**Para el caso en que la energía hidroeléctrica generada cubra un servicio público provincial o pueda ser colocada en el Mercado Eléctrico Nacional, deberá ajustarse al marco regulatorio específico y pertinente.

**Artículo 161.-**Las concesiones para uso refrigerantes de centrales térmicas deberán contar con la intervención previa de la autoridad energética provincial a fin de determinar el caudal a asignar, el régimen de utilización de las aguas y los sistemas de descontaminación. Las obligaciones mencionadas, se fijarán tanto para las centrales que actúen en el mercado eléctrico local, como las que intervengan en el sistema eléctrico nacional.

**Artículo 162.-**La concesión de agua para producir calor; refrigerar centrales térmicas, nucleares y otras similares; producir fuerza motriz por medio de vapor y cualquier otro uso para producir algún tipo de energía, se regirá por las disposiciones relativas a la concesión para uso industrial.

## **CAPÍTULO V USO INDUSTRIAL**

**Artículo 163.-**Toda agua, sea cual fuere su fuente, origen o manifestación, que por sus características físico-químicas fuere susceptible de aprovechamiento en explotaciones industriales para consumo como aguas minerales y que no tuviere interés para la salud pública, una vez calificada como tal por el organismo competente, queda sujeta a las normas del Código y del Reglamento.

**Artículo 164.-**La Autoridad de Aplicación exigirá la documentación específica indispensable que cada caso requiera para el otorgamiento de la concesión. Cuando el uso del agua para la industria produzca alteraciones físicas o químicas del agua o en el flujo natural del caudal, deberán aprobarse, previo a otorgar la concesión, los programas de manejo de la obra hidráulica.

**Artículo 165.-**En caso de concurrencia de solicitudes tendrá prioridad el Estado, en segundo término el propietario del inmueble donde se encuentre la fuente y por último un tercer peticionante. En todos los casos se priorizará la función social que cubra el emprendimiento de que se trate, procurando que el fin que se persiga no sea únicamente lucrativo.

**Artículo 166.-**En el otorgamiento de concesiones para la utilización del agua como materia incorporada a productos elaborados, deberá intervenir necesariamente la autoridad sanitaria o de salubridad que corresponda, especialmente en el control de efluentes.

**Artículo 167.-** Además de los requisitos establecidos en el Código y los establecidos en este Reglamento, la industria que solicite o quiera mantener la concesión, deberá ajustarse las leyes ambientales vigentes en la Provincia.

**Artículo 168.-** Si con motivo de la concesión industrial se causa perjuicio a terceros o al ambiente la Autoridad de Aplicación suspenderá su ejercicio hasta que el concesionario adopte oportunos remedios.

**Artículo 169.-** Si el establecimiento beneficiado con una concesión para uso industrial del agua, se trasladare a otro inmueble, el concesionario, para continuar con el uso de la misma deberá presentar un informe donde se detalle:

- a) Ubicación nueva del establecimiento
- b) Fuente posible de provisión de agua;
- c) Situación en la que queda el inmueble anteriormente utilizado.

**Artículo 170.-** La transferencia del establecimiento industrial, que incluya la concesión del uso del agua, deberá requerir la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación. A ese fin se indicarán los datos del nuevo titular de la industria, quien asumirá todas las obligaciones de la anterior concesionaria:

## **CAPÍTULO VI USO MINERO**

**Artículo 171.-** El uso y consumo de aguas alumbradas con motivo de explotaciones mineras o petroleras necesita concesión de acuerdo al Código y este Reglamento, sin perjuicio de las aplicaciones de la legislación minera, leyes complementarias y legislación petrolera. También necesita concesión el uso de aguas o álveos públicos en labores mineras. Estas concesiones se otorgarán en consulta con la autoridad minera o a pedido de ésta, por tiempo determinado.

La solicitud de la concesión deberá cumplir con las formalidades que este Reglamento estipula.

**Artículo 172.-** En el título de concesión se determinará los modos y formas de entrega del agua o uso del bien público concedido.

**Artículo 173.-** El otorgamiento de la concesión hídrica, deberá ser inscripta en el registro respectivo y también en el que corresponda a la autoridad minera. Igual trámite se deberá dar cuando se trate de plantas de beneficio vinculadas a una concesión minera.

**Artículo 174.-** La autoridad minera no podrá otorgar permisos o concesiones para explotar minerales bajo álveos u obras hidráulicas sin la previa conformidad de la Autoridad de Aplicación del Código Hídrico.

**Artículo 175.-**Cuando el destino del agua sea para uso minero, se deberá determinar si las aguas a utilizar son de naturaleza privada, en cuyo caso, se registrará por lo dispuesto en el Código de Minería, respecto de las servidumbre de agua y acueducto.

**Artículo 176.-**Si se tratare de la concesión de aguas públicas, se establecerá el mecanismo de coordinación institucional con la autoridad minera y la autoridad en materia ambiental y en su caso, con la autoridad de cuenca, a fin de determinar los volúmenes disponibles de la concesión minera y el tratamiento de las aguas pertinentes.

**Artículo 177.-** El otorgamiento de la concesión minera, deberá ser inscrita en el registro respectivo y también en el que corresponda a la autoridad minera. Igual trámite se deberá dar cuando se trate de plantas de beneficio vinculadas a una concesión minera.

**Artículo 178.-**Quienes realizando trabajos de explotación de minas, hidrocarburos o gas natural encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, dentro de los treinta días de ocurrido; impedir la contaminación de los acuíferos y suministrar a la Autoridad de Aplicación información sobre el número de éstos, profundidad a que se hallan, espesor, naturaleza y calidad de las aguas de cada uno. El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor de las penalidades previstas en el régimen sancionatorio del Código. En caso de reincidencia del incumplimiento de esta obligación hará pasible al infractor de soportar la clausura del establecimiento hasta que no se solucione el hecho que diera lugar a la misma.

**Artículo 179.-**Las aguas utilizadas en una explotación minera serán devueltas a los cauces en condiciones tales que no produzcan perjuicios a terceros. Los relaves o residuos de explotaciones mineras en cuya producción se utilice el agua deberán ser depositados a costa del minero en lugares donde no contamine las aguas o degraden el ambiente en perjuicio de terceros. La infracción a esta disposición causará la suspensión de entrega del agua hasta que se adopte oportuno remedio sin perjuicio de la aplicación de las penalidades previstas en el régimen sancionatorio del Código.

**Artículo 180.-**La concesión otorgada, deberá contener además de lo dispuesto por el Código, en forma precisa y detallada:

- a) el caudal asignado;
- b) el lugar de la utilización del mismo;
- c) el sistema de control de los acuíferos;
- d) las obligaciones y responsabilidades respecto de derrames o vertidos;
- e) el mecanismo de inspección y de emergencias;
- f) el régimen sancionatorio.

**Artículo 181.-**Cuando el destino del agua sea para uso petrolero, la Autoridad de Aplicación otorgará la concesión bajo las condiciones del uso minero en lo aplicable. En el trámite intervendrán necesariamente las autoridades competentes en hidrocarburos y en ambiente.

**Artículo 182.-**La Autoridad de Aplicación podrá en cualquier momento solicitar a las empresas informes sobre la utilización del agua, su reinyección, destino del agua de purga y lugares de vuelco. Asimismo los estudios de impacto ambiental que estime necesario para la preservación del recurso.

## **CAPÍTULO VII USO MEDICINAL**

**Artículo 183.-**Toda agua, sea cual fuere su fuente, origen o manifestación, que por sus características físico-químicas fuere susceptible de aprovechamiento para uso terapéutico o medicinal y que tuviere interés para la salud pública, una vez calificada como tal por el organismo competente, queda sujeta a las normas del Código y del Reglamento.

**Artículo 184.-**La Autoridad de Aplicación en forma conjunta con la autoridad termal y sanitaria determinará en cada caso concreto, de oficio o a petición de parte, la aptitud terapéutica, medicinal o termal de las aguas sujetas a explotación. Posteriormente, la Autoridad de Aplicación procederá conforme a este Reglamento. En todos los casos es de aplicación el artículo 2340, inciso c) del Código Civil.

**Artículo 185.-**La autoridad de aplicación, con intervención de la autoridad competente en materia de salud, podrá establecer zonas con protección para evitar que fueran afectadas las fuentes de agua con aptitudes terapéuticas o medicinales.

**Artículo 186.-**En el título de otorgamiento de la concesión se establecerá en qué condiciones y a quién pertenecerán las instalaciones y obras complementarias afectadas a la misma, una vez finalizado el plazo de otorgamiento.

**Artículo 187.-**El embotellado de aguas minerales, mineralizadas, gasificadas, con propiedades curativas o no, se regirá por las disposiciones relativas a la concesión de uso industrial. El proceso de embotellado se regirá por el reglamento sanitario vigente.

**Artículo 188.-**La Autoridad de Aplicación podrá disponer análisis de las aguas cuando lo juzgue necesario y tomará los recaudos pertinentes para evitar que se distribuyan o expendan aguas con la clasificación de terapéuticas, termales,

minerales, mineralizadas, gasificadas, si no proceden de un origen debidamente certificado y controlado.-

**Artículo 189.-** A los fines de establecer las cargas financieras, las industrias embotelladoras deberán denunciar los volúmenes consumidos anualmente, en carácter de declaración jurada.

**Artículo 190.-** La Autoridad de Aplicación al tomar conocimiento de la existencia de fangos y aguas radioactivos deberá darla intervención pertinente a la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA).-

## **CAPÍTULO VIII** **USO ACUÍCOLA**

**Artículo 191.-** La pesca deportiva como tal puede ser ejercitada en todos los cursos de agua como así también en los embalses y lagunas, dentro del marco de las leyes y reglamentos específicos en la materia.

**Artículo 192.-** La concesión de agua, espejos de agua, cursos de agua, riveras de ríos, embalses, lagunas naturales, para el establecimiento de actividades acuícolas, siembra, pesca o recolección de plantas acuáticas, se regirá por el Código y este Reglamento.

**Artículo 193.-** En cuanto a las concesiones para uso acuícola la Autoridad de Aplicación en coordinación con la de pesca y acuicultura deberá determinar y afectar los tramos de cursos de aguas, áreas, lagos o embalses pertinentes ejerciendo el contralor sobre el libre escurrimiento de las aguas y la mantención de su caudal y calidad.

**Artículo 194.-** Los aspectos específicos del desarrollo de actividades acuícolas se regirán por las normas que para ese efecto se dicten.

**Artículo 195.-** Con la finalidad de fomentar las actividades piscícolas y de mantenimiento y mejoramiento de la fauna ictícola de ríos, embalses y lagunas, la Autoridad de Aplicación queda facultada para realizar, por sí o por terceros, tareas de desoves en los períodos que sean convenientes, en los distintos ambientes acuáticos de la Provincia.

**Artículo 196.-** En las concesiones destinadas a la navegación deportiva, la Autoridad de Aplicación deberá determinar y afectar los tramos de cursos de aguas, lagos o embalses, ejerciendo la supervisión y control del libre escurrimiento de las aguas, del caudal y de la calidad. En coordinación con el organismo competente en materia náutica.

**Artículo 197.-** Queda terminantemente prohibida la navegación con embarcaciones a motor a explosión o combustión, cualquiera sea el tipo o tamaño, en los embalses

artificiales que proveen agua a plantas potabilizadoras. El incumplimiento a la presente prohibición hará pasible a infractor de la máxima sanción en relación a la contaminación del ambiente. El Poder Ejecutivo determinará vía decreto, el ingreso a esta normativa de los embalses que no se mencionan en el presente artículo, así también anulará la veda impuesta cuando el embalse deje de prestar servicio a poblaciones.

## **CAPÍTULO IX USO RECREATIVO**

**Artículo 198.-** El otorgamiento de concesiones de uso de agua para recreación, turismo o esparcimiento público, requerirá la intervención de las autoridades sanitarias y turísticas respectivas, quienes ejercerán el control de las condiciones de uso y mantenimiento de las aguas.

**Artículo 199.-** Las concesiones para uso recreativo estarán orientadas hacia:

- a) El aprovechamiento de obras e infraestructura hidráulica y bienes públicos, bajo jurisdicción de la Autoridad de Aplicación;
- b) El uso del agua pública con fines de riego para parques y jardines, natatorios, balnearios, fuentes artificiales o cualquier obra con fines ornamentales, sean públicos o privados.

**Artículo 200.-** Teniendo en cuenta el uso múltiple y combinado del recurso, la defensa contra sus efectos nocivos y la posible incidencia ambiental, toda vez que la Autoridad de Aplicación considere necesario, solicitará la intervención a las autoridades turísticas, sanitarias y ambientales, a los fines de fijar las condiciones, modalidades y demás circunstancias que se refieran al uso solicitado, a los fines del otorgamiento o denegación de la concesión.

## **TÍTULO VI CONDUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUAS PÚBLICAS.**

**Artículo 201.-** El dominio público hídrico está conformado por las aguas que, según el Código Civil son bienes públicos, como así también sus cauces, lechos, riberas y márgenes según lo dispuesto en el mismo cuerpo normativo, que integren, o limiten el territorio provincial.

## **CAPÍTULO I AFORO GENERAL Y DISTRIBUCIÓN DE AGUAS**

**Artículo 202.-** De los aforos anuales que se realicen se registrarán en el catastro de agua a los fines de que sistemáticamente se evalúe la dinámica de los cursos de

agua, a los efectos de conocer los períodos críticos de estiaje. De acuerdo a los resultados obtenidos se determinará la superficie a regar. La metodología para el cálculo de la superficie a concesionar la fijará la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 203.-** Los estudios que deberá realizar la Autoridad de Aplicación, a los fines de determinar las dotaciones de agua por unidad de superficie para los diferentes cultivos, estarán orientados a obtener:

- a) Las características locales de cada zona.
- b) Las condiciones ecológicas de la zona mediante los análisis de permeabilidad, infiltración, salinidad, alcalinidad y profundidad de la capa de humus, su poder de retención de agua y su índice de fertilidad.
- c) Las características hidrológicas del suelo.
- d) Los sistemas de riego.
- e) Duración de los ciclos vegetativos.
- f) Estudios climatológicos.
- g) Otros estudios para casos específicos.

## **CAPÍTULO II**

### **DISTRIBUCIÓN DE AGUAS PÚBLICAS.**

#### **PRINCIPIO GENERAL**

**Artículo 204.-** A los fines de garantizar el principio de equidad y proporcionalidad establecido en el Código, la Autoridad de Aplicación tomará los recaudos para que los usuarios de una misma categoría de uso y que se surtan de la misma fuente, reciban el agua en la misma proporción.

**Artículo 205.-** Cuando se trate de sistemas de distribución de agua administrados por entes distintos al estatal, la Autoridad de Aplicación exigirá al administrador el cumplimiento del principio de equidad y proporcionalidad aludido. El incumplimiento al presente artículo será considerado falta grave y le corresponderá la sanción que se estipule en el reglamento específico o en la documentación contractual.

**Artículo 206.-** Cuando el caudal es insuficiente para cubrir las dotaciones de todas las concesiones y permisos de uso, serán dotadas en primer lugar las concesiones sucesivamente por el orden de prelación establecido en el Código. Dentro de un mismo grupo de uso, tendrá prioridad, en primer lugar, el usuario que en mayor medida haya cumplido con el proyecto productivo comprometido; en segundo lugar se priorizará a los usuarios que utilicen métodos y tecnología de alta eficiencia de aplicación y, finalmente, en igualdad de condiciones la concesión más antigua.

**Artículo 207.-** Se tendrá especial atención en priorizar la dotación de agua al pequeño productor agropecuario, cuando éste cumpla con el proyecto comprometido,

tratando de asegurarle, en la medida de lo posible, la cantidad de agua suficiente hasta cubrir las necesidades mínimas de la unidad económica.

**Artículo 208.-** Los sistemas de distribución de agua administrados por terceros podrán recibir las dotaciones en bloque. Dicho bloque constituirá un volumen total anual que no podrá superarse y deberá guardar relación con las dotaciones individuales de las concesiones y permisos de usos existentes en su área de influencia. Dicho volumen se entregará de acuerdo al cronograma que elabore el administrador previa aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 209.-** En el reparto de agua a los usuarios, del bloque dotado para cada administrador, éste deberá dar cumplimiento a lo establecido en el presente capítulo y lo que indique la reglamentación específica y la documentación contractual.

### **CAPÍTULO III**

#### **UTILIZACIÓN DE AGUAS DE DOMINIO PRIVADO**

### **CAPÍTULO IV**

#### **OBRAS HIDRÁULICAS**

**Artículo 210.-** Conforme lo dispuesto por el artículo 2340 inc. 7 del Código Civil y lo prescrito en el capítulo Obras Hidráulicas del Código, las obras hidráulicas son:

**Artículo 211.-** del dominio privado cuando han sido construidas para utilidad o comodidad de quien las construyó, aunque autorice a terceros para que las utilicen;

**Artículo 212.-** del dominio público cuando han sido construidas para utilidad o comodidad común, es decir, cuando han sido afectadas al uso público, independientemente de quién las construyó y la naturaleza de los fondos con que se afrontó el pago del precio.

**Artículo 213.-** Si las obras a las que se refiere el artículo anterior fueron construidas por un particular o con dineros privados, no podrán ser incorporadas al dominio público sin previa declaración de utilidad pública efectuada por ley, pago de la indemnización respectiva y afectación al uso público.

**Artículo 214.-** Los terceros no tienen derecho a utilizar las obras construidas por un particular para su utilidad o comodidad privada, sin el permiso de su dueño y bajo las condiciones que éste establezca.

**Artículo 215.-** Sobre las obras de dominio privado pueden constituirse servidumbres civiles o servidumbres administrativas, según se constituyan en interés privado de un particular o en interés público de uno varios particulares o el público en general. La autoridad competente para imponer las servidumbres administrativas sobre una obra del dominio privado es la Autoridad de Aplicación, quien deberá también establecer el monto de la indemnización que los beneficiarios deberán abonar al propietario de la obra.

**Artículo 216.-** Las obras hidráulicas públicas construidas bajo el régimen de la concesión de obra pública, se regirán por las disposiciones del Código y las normas provinciales que rigen en la materia.

**Artículo 217.-** Las obras construidas en régimen de concesión de obra pública, pasan al dominio público del Estado una vez extinguida la concesión que se había otorgado.

**Artículo 218.-** La construcción de las obras hidráulicas públicas o privadas, requerirá, de acuerdo a las características y magnitud de las mismas y a criterio de la Autoridad de Aplicación el estudio de evaluación del impacto ambiental, previamente al otorgamiento de la autorización, permiso o concesión pertinente, con la intervención y coordinación de la autoridad ambiental.

**Artículo 219.-** Los estudios de evaluación de los efectos ambientales identificarán y valorarán la incidencia o consecuencias que las obras o actividades que se pretendan realizar, puedan causar a la salubridad y al bienestar humano y a los elementos del ambiente, deben ser realizados y suscriptos por profesionales idóneos y competentes.

**Artículo 220.-** Dichos estudios deberán contener los siguientes aspectos:

- a) Identificación y descripción de las relaciones de causa-efecto;
- b) Predicción y cálculo de los efectos y cuantificación de los mismos a través de indicadores;
- c) Su valoración cualitativa;
- d) Las medidas preventivas de los efectos indeseables;
- e) Las medidas reparatorias de los daños que se puedan producir.

**Artículo 221.-** Es facultad de la Autoridad de Aplicación dictar los reglamentos técnicos a los que han de ajustarse las obras de distribución, desagüe y mejoramiento integral, como así también las obras de defensa, previstas en el Código.

**Artículo 222.-** La policía de la construcción de las obras mencionadas en el artículo anterior, como así también de su utilización, mantenimiento, conservación y reparación, será ejercida por la Autoridad de Aplicación, quien ejercerá todas las potestades que, en la materia, le confiere el Código y este Reglamento.

**Artículo 223.-** El régimen económico financiero aplicable a las obras a las que se refieren los artículos anteriores, es el que se establece en el Régimen de Contribuciones Económicas fijadas Código y en este Reglamento.

**Artículo 224.-** Las sanciones aplicables por la violación de las normas de policía sobre las obras y de las establecidas el Código y los reglamentos de la Autoridad de Aplicación, se regirán por las disposiciones relativas al Régimen Contravencional del Código y de este Reglamento.

## **Artículo 225.- CAPÍTULO V**

### **Artículo 226.- ACUEDUCTOS**

**Artículo 227.-** Todo acueducto deberá ajustarse a las características generales y técnicas y estar dotado de los accesorios o artefactos que la Autoridad de Aplicación decida convenientes o necesarios, según se reglamente.

**Artículo 228.-** Los acueductos se clasifican en: canales, hijuelas, acequias, desagües y drenes, los que se definen de la siguiente manera:

- Canal: Acueducto de régimen continuo que conduce el agua desde la fuente de provisión, toma libre, azud, dique nivelador o embalse, hasta la zona de distribución.
- Hijuelas: Acueductos de carácter público para la distribución del agua, sobre los cuales se encuentran ubicadas las compuertas de entrega a las acequias.
- Acequias: Acueductos privados para la distribución del agua de riego dentro de las propiedades.
- Desagües: Acueductos donde se reúnen las aguas que quedan sin consumirse por los usos especiales.
- Drenes: Acueductos destinados a drenar las tierras encenagadas.

**Artículo 229.-** A los fines previstos en el presente, la red de distribución de aguas públicas queda integrada por los siguientes acueductos:

- Canal Matriz: es el acueducto que deriva directamente de la fuente de provisión y conduce el agua hasta la zona de aprovechamiento.
- Canal Primario: es aquel que deriva de un canal matriz o directamente de la fuente y se constituye en el acueducto principal que inicia el sistema de distribución.
- Canal Secundario: es el acueducto que deriva de un canal principal y abastece a los canales terciarios.
- Canal Terciario: es aquel que, teniendo su origen en un canal secundario, entrega directamente o a través de uno subsidiario las dotaciones de agua a los usuarios.

**Artículo 230.-** Los canales e hijuelas construidos o a construir deben llenar los siguientes requisitos:

- a) Se permitirá la construcción de nuevos acueductos siempre que la respectiva concesión no pueda ejercitarse por alguno de los ya construidos.
- b) Tendrán una capacidad uniforme desde la toma hasta la primera derivación, o entre dos derivaciones consecutivas.
- c) Tendrán en su embocadura las obras y construcciones necesarias para medir y regularizar las dotaciones.
- d) Deberán recorrer el trayecto más corto posible compatible con los accidentes del terreno.
- e) No ocasionarán perjuicio mediante derrumbes, desbordes de agua, encenagamientos, humedades o filtraciones en los terrenos, edificios, caminos o ferrocarriles.
- f) Al correr dos o más paralelamente, si es prácticamente posible, deben reunirse en uno solo.
- g) Deberán tener al final un desagüe por el cual tengan salida las aguas pluviales y las que sobren o queden sin consumo después de su utilización.

**Artículo 231.-** Las acequias pueden ser trazadas libremente por el concesionario, en tanto que ello no se oponga al plan general de acueductos dispuesto por la autoridad de aplicación, y siempre que se cumplan las disposiciones de los incisos c), e) y g) del artículo anterior.

**Artículo 232.-** Los desagües deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Respetar el plan de desagües que elabore la autoridad de aplicación.
- b) Las aguas no deberán ser arrojadas a las superficies de los terrenos, sino volcadas siempre a otro curso natural o artificial.
- c) Cumplir lo dispuesto por este Reglamento.

**Artículo 233.-** Todo usuario de aguas públicas está obligado a tener en perfecto estado de funcionamiento su respectivo desagüe.

**Artículo 234.-** Queda prohibido poner obstáculos en los acueductos que interrumpen el libre curso de las aguas.

**Artículo 235.-** Los acueductos se trazarán a una distancia no menor de tres metros de las líneas divisorias de dos propiedades particulares o una propiedad particular y otra del dominio público y viceversa.

**Artículo 236.-** Los acueductos no podrán pasar a menos de tres metros de cualquier clase de edificación y al hacerlo deberán llenar las condiciones de impermeabilidad que la autoridad de aplicación disponga y viceversa.

**Artículo 237.-** Está prohibido realizar construcciones de cualquier tipo sobre los acueductos o vinculadas a ellos sin previa autorización del organismo de aplicación. De ser aceptada la construcción deberán reunir las exigencias que para cada caso determine la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 238.-** Si para la construcción de una vía pública fuere imprescindible atravesar, modificar o suprimir algún acueducto deberá elevarse a la Autoridad de Aplicación el respectivo anteproyecto de obras y requerir la pertinente autorización. Para el otorgamiento de la referida autorización se dará intervención a los posibles afectados. El costo de ejecución de las obras, en tal caso, será soportado en forma exclusiva por el solicitante.

**Artículo 239.-** Para realizar los trabajos de conservación dentro de una propiedad privada, debe existir consentimiento del propietario, independientemente de la obligación de éste de permitir el acceso a los titulares de la servidumbre o al personal oficial. El consentimiento debe guardar relación con la preservación de las mejoras y la seguridad de los bienes privados del propietario de la heredad por donde atraviesa el acueducto.

**Artículo 240.-** Para el caso que un concesionario o permisionario pretendiere hacer uso de un acueducto existente deberá ajustarse a las disposiciones del Código y este Reglamento.

## **CAPÍTULO VI DESAGÜES Y DRENAJES**

**Artículo 241.-** El sistema público de evacuación de aguas superficiales y freáticas queda integrado por acueductos de desagües y drenajes respectivamente, los que a su vez se clasifican en:

- a) Interparcelarios: son aquellos que recolectan las aguas de los desagües y drenes parcelarios o internos, y las conducen hasta los colectores.
- b) Colectores: son aquellos que reciben las aguas de desagües y drenes interparcelarios, y las conducen hasta el colector general.
- c) Colector General: es el que recibe las aguas de los colectores y las conduce fuera de la zona de riego hasta su destino previsto.

**Artículo 242.-** Son de aplicación a los desagües y drenajes las disposiciones establecidas en el Capítulo anterior en lo pertinente.

## **CAPÍTULO VII TOMAS Y OBRAS ACCESORIAS**

**Artículo 243.-** Dentro de sus facultades discrecionales, la Autoridad de Aplicación fijará los puntos de ubicación de tomas y sus características, tratando de que el mayor número de usuarios se sirva de la misma obra de derivación. Así mismo podrá, en su caso y a su costa, cambiar la ubicación de las tomas cuando necesidades del servicio así lo requieran.

**Artículo 244.-** Los gastos de mantenimiento de tomas y canales estarán a cargo de los usuarios a prorrata; los que se deriven del acondicionamiento de tomas o la construcción o adecuación de canales para servir a nuevos usuarios, serán soportados por éstos.

**Artículo 245.-** La conservación, limpieza y reparación de hijuelas o canales que se deriven de los acueductos principales, estará a cargo de los que tengan derecho a su uso y reciban sus beneficios sin distinguir su situación topográfica y en la proporción, formas, método y condiciones que establezca las disposiciones de la Autoridad de Aplicación. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, la Autoridad de Aplicación o el ente administrador, podrá realizar las obras y trabajos correspondientes al obligado por cuenta de éste y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el Código este Reglamento y que puedan corresponderle.

**Artículo 246.-** Todos los acueductos al separarse del río o arroyo de que derivan, tendrán una compuerta sólida y un desagüe lateral para volver a l fuente los excesos, que se mantendrán en condiciones de buen funcionamiento.

**Artículo 247.-** Toda derivación de canal, hijuela o acequia, tendrá una toma con su respectiva compuerta que pertenecerá al tramo derivado y que deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) No causar perjuicio a terceros.
- b) Tener la ubicación, nivel, dimensiones y forma establecidos por el organismo de aplicación.

**Artículo 248.-** Las obras de compuertas destinados a fiscalizar el buen reparto del agua, se construirán por la autoridad de aplicación en la medida de sus recursos o por convenio con los usuarios mediante el reintegro de su valor por éstos, en forma parcial o total.

**Artículo 249.-** El mantenimiento y conservación de las obras de tomas principales estarán a cargo de la Autoridad de Aplicación, quién lo efectuará por sí o por terceros o podrá ser incluida dentro de las modalidades de administración que prevé el Código. En cualquier caso, el costo que demande el mantenimiento y conservación de estas obras deberá ser retribuida por los usuarios en las cargas financieras establecidas en el Código. En caso de que la administración de los sistemas de distribución sea por un tercero deberá figurar expresamente en las memorias de cálculo dichos costos.

## **TÍTULO VII**

### **CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS**

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 250.-**Queda prohibido con carácter general acumular escombros, depositar residuos sólidos o volcar efluentes o sustancias cualquiera sea su naturaleza o el lugar que se depositen, que sean susceptibles de afectar directa o indirectamente las aguas o su entorno; como así también cualquier actividad que constituya o pueda constituir una degradación del medio físico o biológico hídrico.

**Artículo 251.-**La Autoridad de Aplicación podrá establecer alrededor de los lechos de lagos, lagunas, embalses o cursos de aguas, un perímetro de protección consistente en un área en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen, a fin de proteger adecuadamente la calidad de las aguas superficiales, sin perjuicio de las franjas de servicio y zonas de policía que se establecen en el Código y este Reglamento.

**Artículo 252.-**Si el propietario, condómino, arrendatario o tenedor legítimo de un fundo vecino a una línea de ribera en río, arroyo, lago, laguna o embalse realiza excavaciones, otras obras o instalaciones que puedan alterar las cotas de dichas líneas, deberá volver en forma inmediata la situación a su estado anterior a su costa, ante oposición de tercero afectado o por iniciación de actuaciones de oficio por autoridad de aplicación.

**Artículo 253.-**Sin perjuicio de las acciones que pueda interponer la autoridad de aplicación ante los tribunales competentes a fin de obtener la cesación de actividades o demolición de obras, el incumplimiento de la prohibición establecida en la disposición precedente hará responsable al infractor por la indemnización de daños y perjuicios que pudieren resultar por la influencia de la obra u actividad en el libre escurrimiento de las aguas, con consecuencias para bienes de cualquier especie o el medio ambiente.

**Artículo 254.-**Las aguas subterráneas podrán ser protegidas contra la introducción de aguas salinas u otras sustancias susceptibles de producir su degradación, mediante la limitación de la explotación de los acuíferos afectados y la redistribución parcial existente.  
A los efectos de la declaración de vedas y reservas, la Autoridad de Aplicación realizará los estudios técnicos y formulará los proyectos necesarios para tal fin.

**Artículo 255.-**En los estudios técnicos, deberá promoverse la participación de los usuarios en las zonas que se quieran establecer las vedas o reservas.

**Artículo 256.-**Dichos estudios deberán contener los siguientes aspectos:

- a) Identificación y descripción de las relaciones de causa-efecto;
- b) Predicción y cálculo de los efectos y cuantificación de los mismos a través de indicadores;
- c) Su valoración cualitativa;
- d) Las medidas preventivas de los efectos indeseables;
- e) Las medidas reparatorias de los daños que se puedan producir.

**Artículo 257.-**Los planes, proyectos y anteproyectos de obras o actividades de la Administración, deberán incluir también los estudios de evaluación de los impactos ambientales.

**Artículo 258.-**Los estudios de evaluación de los impactos ambientales identificarán y valorarán la incidencia o consecuencias que las obras o actividades que se pretendan realizar, puedan causar a la salubridad y al bienestar humano y a los elementos del ambiente, deben ser realizados y suscriptos por profesionales idóneos y competentes.

### **Contaminación**

**Artículo 259.-**El concepto de contaminación hídrica a los efectos del Código se refiere a los siguientes aspectos:

- a) Aptitud de afectar la vida o salud humana y animal
- b) nocividad para la vegetación;
- c) nocividad para la calidad del suelo;
- d) calidad mínima requerida para el uso al que están destinadas las aguas y demás elementos del dominio público hídrico.

**Artículo 260.-**A fin de preservar la calidad de las aguas y su entorno, los usos privativos están sujetos a los condicionamientos ambientales que se impongan en las autorizaciones, permisos y concesiones; como así también los que se establecen en el Código, las normas específicas relativas al uso de que trate; los que se establecen en este Reglamento y los que se expresen en el título respectivo.

**Artículo 261.-**También están obligados, sus titulares o solicitantes, a la evaluación del impacto ambiental que el uso privativo puede ocasionar sobre el dominio público hídrico y los demás elementos del entorno. Sin perjuicio de lo dispuesto, la Autoridad de Aplicación puede solicitar a los usuarios, en cualquier momento, la realización de tales estudios, mediante resolución fundada.

**Artículo 262.-**La Autoridad de Aplicación deberá determinar los parámetros o indicadores necesarios para efectuar la evaluación del impacto ambiental de los diversos

usos, respetando los objetivos de calidad y los indicadores establecidos en los planes hídricos provinciales o de la autoridades de cuencas si las hubiere.

**Artículo 263.-**La Autoridad de Aplicación deberá determinar los parámetros o indicadores necesarios para efectuar la evaluación del impacto ambiental de los diversos usos, respetando los objetivos de calidad y los indicadores establecidos en el Plan Hídrico Provincial o de la autoridades de cuencas si las hubiere.

**Artículo 264.-**La Autoridad de Aplicación podrá otorgar permisos para el vertido de efluentes o aguas residuales en cuerpos de agua o en cualquier otro lugar público o privado ; terrenos, balsas o excavaciones; mediante depósito, evacuación o reinyección; en favor de personas determinadas y según el procedimiento que esta establezca.

Quedan exceptuados de esta disposición los efluentes residuales que se vierten a los sistemas de recolección de cloacas y saneamiento básico a cargo de los prestadores del servicio público de abastecimiento de agua potable y saneamiento, los que se regirán por el marco regulatorio pertinente.

## **CAPÍTULO II REUTILIZACIÓN DE AGUAS DEPURADAS**

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES**

## **TÍTULO VIII DEFENSA CONTRA EFECTOS DAÑOSOS DE LAS AGUAS**

**Artículo 265.-**La Autoridad de Aplicación fomentará el establecimiento de programas integrales de recuperación de aguas y de control de avenidas y prevención de daños por inundaciones, promoviendo la coordinación de las acciones estructurales y operativas que se requieran. Dentro de la planificación hidráulica se fomentará el desarrollo de proyectos de infraestructura para usos múltiples, en los que se considere especialmente los aspectos ya señalados.

**Artículo 266.-**La Autoridad de Aplicación deberá contar con un programa o sistema de alerta temprana, prevención y mitigación de la sequía, inundaciones y demás catástrofes naturales vinculadas con el dominio público hídrico.

**Artículo 267.-**En situaciones de emergencias producidas con motivo de la amenaza o producción de sequías, inundaciones y toda otra clase de catástrofes naturales, la Autoridad de Aplicación podrá imponer restricciones al ejercicio de la propiedad privada como así también a cualquier actividad y al ejercicio de los usos comunes y privativos del dominio público hídrico, fundadas en razones de interés general y sin obligación de pagar indemnización alguna a los afectados.

**Artículo 268.-**Ante el evento dañoso o el perjuicio causado la Autoridad de Aplicación emplazará a quien corresponda con el fin de que adopte medidas inmediatas y pertinentes para evitar o hacer cesar el perjuicio. Ante su inobservancia, cumplimiento deficiente o caso de peligro inminente, la Autoridad de Aplicación adoptará los recaudos y ejecutará las obras necesarias para evitar o hacer cesar el perjuicio con cargo al respectivo propietario de la obra riesgosa que resultare responsable.

## **CAPÍTULO I**

### **NUNDACIONES Y EROSIÓN Y RESERVACIÓN DE MÁRGENES**

**Artículo 269.-**Los trabajos de urgencia que hayan de realizarse con fines de protección y defensa en las riberas y márgenes, dentro de la franja de servicio o de la zona de policía, deberán informarse a la Autoridad de Aplicación en el plazo máximo de un mes posterior a su realización a fin de que el Organismo los apruebe u ordene su demolición. Cualquier perjuicio que cause su realización deberá ser reparado por quien hizo los trabajos.

## **CAPÍTULO II**

### **DESECACIÓN DE PANTANOS**

## **CAPÍTULO III**

### **REVENIMIENTO Y SALINIZACIÓN**

**Artículo 270.-**Se considerará que un acuífero o zona está en proceso de salinización cuando como consecuencia directa de las extracciones que se realicen, se registre un aumento progresivo y generalizado de la concentración salina de las aguas captadas, con peligro claro de convertirlas en inutilizables.

**Artículo 271.-**La protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas se realizará, entre otras acciones, mediante la limitación de la explotación de los acuíferos afectados y, en su caso, la redistribución espacial de las

captaciones existentes. Los criterios básicos para ello serán incluidos en los planes hidrológicos, correspondiendo a la autoridad de aplicación la adopción de las medidas oportunas.

**Artículo 272.-**El procedimiento para la adopción del acuerdo y para las subsiguientes actuaciones será similar al que se establece para la declaración de acuíferos sobreexplotados en el Código, con las modificaciones que en cada caso la autoridad de aplicación estime procedentes en lo referente a los efectos de la declaración provisional.

## **CAPÍTULO IV FILTRACIONES**

**Artículo 273.-**Ejecución y emplazamiento de obra. En caso de acueducto o depósitos privados, las obras de acondicionamiento para evitar filtraciones serán ejecutadas por el titular de la concesión o permiso en la forma que establezca la Autoridad de aplicación, que podrá ejecutarla por cuenta del emplazado en caso de que no se realicen las obras en el plazo fijado, sin perjuicio de la aplicación establecida en el régimen sancionatorio. En los cursos y depósitos naturales del agua y en los cursos y depósitos artificiales del dominio público o privado del Estado, las obras serán ejecutadas por el Estado.

**Artículo 274.-**En todos los casos los acueductos o depósitos artificiales deberán guardar las distancias que determine la autoridad de aplicación para evitar daños a terceros.

## **TÍTULO IX LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO EN MATERIAS DE AGUAS**

### **CAPÍTULO I RESTRICCIONES AL DOMINIO**

**Artículo 275.-**Las restricciones al dominio establecidas en la Ley, son inmediatamente operativas. Las que establezca la Autoridad de Aplicación, requieren resolución fundada para su imposición. Dicha autoridad establecerá el procedimiento con necesaria audiencia del interesado quién no tendrá derecho a reclamar indemnización, salvo que, como consecuencia de su ejecución se le ocasione un daño.

**Artículo 276.-**La Autoridad de Aplicación podrá establecer limitaciones en el uso de la propiedad de los terrenos inundables, que consideren necesarias para la protección de las personas y los bienes.  
La determinación de estos terrenos será efectuada tomando en cuenta la más altas crecidas históricas de las aguas, en situaciones extraordinarias.

**Artículo 277.-**El deslinde de los cauces públicos es una atribución de la Autoridad de Aplicación, quien establecerá el procedimiento técnico para efectuarlo y garantizará a los propietarios ribereños una intervención suficiente para asegurar la defensa de su derecho de propiedad.

## **CAPÍTULO II OCUPACIÓN TEMPORAL**

**Artículo 278.-**En los casos que se disponga la ocupación temporánea de obras o propiedad privada por entes estatales, la Autoridad de Aplicación deberá dictar Resolución fundada que así lo disponga. Deberá enumerar taxativamente las facultades conferidas al ocupante y el tiempo previsto para su ejercicio. Vencido el plazo, las cosas se restituirán al estado en que se encontraban a producirse la ocupación. En caso de urgencia y necesidad pública es aplicable lo prescrito por el Art. 2512 del Código Civil.

## **CAPÍTULO III SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS**

### **SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 279.-**La imposición de servidumbres administrativas, es facultad de la Autoridad de Aplicación quién deberá dar vista al posible afectado por un término razonable para hacer valer sus derechos.

**Artículo 280.-**La imposición de restricciones y servidumbres administrativas se efectuarán por instrumento administrativo emanado de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 281.-**El titular del predio sobre el que quiere imponerse servidumbre podrá oponerse sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando el solicitante no sea titular de una concesión
- b) Cuando el gravamen pueda establecerse sobre otros predios con iguales ventajas y con menores inconvenientes para el que haya de sufrirla

- c) cuando el derecho del solicitante pueda ser ejercido usando de un bien del dominio público.

**Artículo 282.-** La Autoridad de Aplicación merituará la situación y resolverá en definitiva, tratando de conciliar los intereses de las partes. En caso de duda se decidirá en favor de la heredad sirviente.

**Artículo 283.-** Los particulares solicitarán las servidumbres administrativas con copia a la Autoridad de Aplicación y al afectado con la servidumbre, el que deberá firmar de conformidad o con las observaciones que estime necesarias para que no se le cause perjuicio. La Autoridad de Aplicación aprobará o denegará la servidumbre otorgada por el propietario.

**Artículo 284.-** La Autoridad de Aplicación emitirá los formularios de solicitud y otorgamiento de servidumbres, a los fines de establecer las pautas básicas de las mismas.

## **SECCIÓN II. SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO**

## **SECCIÓN III. SERVIDUMBRE DE DESAGÜE Y AENAMIENTO**

## **SECCIÓN IV. SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y SACA DE AGUA**

## **SECCIÓN V. EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES**

# **CAPÍTULO IV EXPROPIACIÓN**

## **TÍTULO X PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS DEL AGUA**

### **CAPÍTULO I CONSEJO ASESOR EN RECURSOS HÍDRICOS**

**Artículo 285.-** El consejo Asesor en Recursos Hídricos se regirá por su norma de creación (Ley N° 2092), las disposiciones del Código y lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 966/04 y demás normas que se dicten en consecuencia.-

## **CAPÍTULO II**

### **ORGANISMOS DE CUENCA Y REGIONES HÍDRICAS**

**Artículo 286.-**La Autoridad de Aplicación promoverá el fortalecimiento de los organismos de cuenca y regiones hídricas existentes y la conformación de los nuevos que crea necesario para una mejor administración hídrica provincial.

**Artículo 287.-**Las Autoridades de Cuencas se organizarán y funcionarán conforme a las reglas que expida la Autoridad de Aplicación, de acuerdo al Código y a la Reglamentación.

**Artículo 288.-**Los organismos de cuencas cuya instalación acuerde la Autoridad de Aplicación, tendrán la delimitación territorial que comprenda el área geográfica de la propia cuenca o sub cuencas que la integran.

## **CAPÍTULO III**

### **CONSORCIOS DE USUARIOS**

**Artículo 289.-**Los usuarios de las aguas superficiales, subterráneas y demás bienes del dominio público hídrico, que compartan una misma toma o posesión, exploten un mismo acuífero subterráneo, constituyen una comunidad de usuarios.

**Artículo 290.-**Las comunidades y consorcios se constituirán por la voluntad común de sus miembros o a petición de una parte de ellos.

**Artículo 291.-**La Autoridad de Aplicación, podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la constitución obligatoria de las comunidades o consorcios, cuando así lo aconseje la utilización de los recursos hídricos de una misma zona.

**Artículo 292.-**La conformación de un consorcio de usuarios será autorizada siempre que a juicio de la Autoridad de Aplicación resulte técnica y económicamente conveniente, especialmente para asegurar el buen régimen hidráulico, la provisión de agua potable, prevención de inundaciones y conservación y mejor aprovechamiento de los suelos y otros recursos naturales.

**Artículo 293.-**La Autoridad de Aplicación fijará los lineamientos generales sobre la gestión del agua en el área de cada consorcio quedando facultado para celebrar todo tipo de contrataciones con los mismos a los efectos de la ejecución de las obras o trabajos de mantenimiento y operación.

**Artículo 294.-**La Autoridad de Aplicación, podrá otorgar una concesión colectiva o conjunta para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas fundándose en la mejor explotación de los recursos hídricos, por la misma

razón, podrá otorgar un permiso colectivo de vertidos, en favor de varios productores de efluentes residuales, oficiosamente o a petición de los interesados.

**Artículo 295.-** Los integrantes de cada comunidad o consorcio redactarán y aprobarán su propio Estatuto o Reglamento de acuerdo a la ley vigente sobre el particular, el que deberá ser sometido en última instancia, a la aprobación administrativa de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 296.-** Los consorcios de usuarios de agua para ser reconocidos como tales por parte de las Autoridades Competentes deberán, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, constituirse mediante Asamblea Pública de Productores, propietarios y/o residentes en la jurisdicción, la que será convocada y publicitada con 15 (quince) días de anticipación a través de los medios de difusión zonales, labrándose acta en la cual conste la nómina de productores asistentes, la jurisdicción del consorcio y las autoridades que resultaren electas. El acta citada será refrendada por un representante de la Autoridad de Aplicación, quien fiscalizará el acto. El Acta de Asamblea constitutiva será remitida a la Autoridad Competente para el reconocimiento e inscripción del consorcio.

**Artículo 297.-** Los consorcios de usuarios de agua y suelo deberán llevar libros de actas y de movimientos de fondos, los que deberán ser habilitados por la Autoridad de Aplicación y debidamente foliados, sellados y rubricados.

**Artículo 298.-** La Autoridad de Aplicación tendrá libre acceso a la fiscalización de los libros mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 299.-** La Autoridad de Aplicación reconocerá los consorcios de usuarios de agua que se constituyan de acuerdo con lo establecido en el Código y este Reglamento.

**Artículo 300.-** La Autoridad de Aplicación inscribirá en un registro especial llevado a tal efecto los consorcios de usuarios de agua y suelo que se constituyan de acuerdo a lo establecido en el Código y el presente Reglamento

**Artículo 301.-** Las obras que se convengan o contraten con los consorcios podrán ser ejecutadas directamente por los mismos o contratadas por tercero, sea por licitación o por adjudicación directa, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 302.-** La reglamentación fijará las normas para la organización y funcionamiento de los consorcios de usuarios, procurando la mayor participación de éstos en la administración del servicio y en el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura afectada a éste, con adecuación a las particularidades de cada caso. Fijará las pautas de fiscalización y control por parte de la Autoridad de Aplicación que ejercerá la auditoría contable.

**Artículo 303.-** Serán atribuciones de los Consorcios de Usuarios además de las conferidas por el Código, las siguientes:

- a) Atender a la captación de aguas para el servicio de las concesiones y permisos de sus integrantes, por medio de obras permanente o transitorias; a la conservación y limpieza de los acueductos y sistemas de desagües y drenajes; a la construcción y reparación de las aducciones y obras de artes accesorias y a todo lo que tienda al goce completo y correcta distribución de los derechos de agua;
- b) Velar por que se respeten los derechos de aguas en las dotaciones máximas instantáneas y turnos y volúmenes máximos e impedir que se usen aguas sin títulos;
- c) Recibir, informar y presentar a la Autoridad de Aplicación las solicitudes de permisos y concesiones de derechos de uso de aguas y otras autorizaciones establecidas en este Código dentro de su jurisdicción; distribuir las aguas; dar a los dispositivos la dimensión que corresponda y fijar los turnos cuando corresponda;
- d) Informar, a pedido de la Autoridad de Aplicación, el impacto que puedan producir sobre los derechos ya existentes, nuevos permisos o concesiones solicitadas;
- e) Vigilar las instalaciones de fuerza motriz u otra y el correcto ejercicio de las servidumbres;
- f) Mantener la estadística y control de caudales que se transporten por las distintas conducciones;
- g) Realizar programas de extensión entre los integrantes y en la comunidad en general y las técnicas y sistemas que tiendan a un mejor empleo del agua, pudiendo celebrar convenios para este objeto.

**Artículo 304.-** Cuando constituido un consorcio de usuarios de agua, resulte inscripto en el mismo la mayoría de los usuarios o beneficiarios de una determinada obra, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la participación obligatoria que corresponda a quienes, no habiéndose inscripto, resulten beneficiarios de la obra, como condición previa al disfrute de la misma y con objeto de asegurar la distribución equitativa de los costos que origine su contribución, operación o mantenimiento.

**Artículo 305.-** El o los promotores de los consorcios deberán agregar a la respectiva solicitud los siguientes datos y documentación:

- a) Objeto del consorcio;
- b) Un plano con indicación de los límites de la zona hidrográfica y las obras a construir en la forma que lo establezca la reglamentación;
- c) La nómina de los usuarios que deban formar los consorcios;
- d) Cualquiera otra información requerida por la Autoridad Competente y que se establezca en el reglamento respectivo.

## **TÍTULO XI.** **CONTRIBUCIONES ECONÓMICAS**

### **CAPÍTULO I** **CANON**

**Artículo 306.-** Los usos especiales de las aguas públicas, estarán sujetos al pago de la tributación que se establecerá en el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos del Estado Provincial.

**Artículo 307.-** El canon de uso (canon diferenciado) se establecerá para cada clase de uso de las aguas públicas, según el criterio y los principios establecidos en el Código.

**Artículo 308.-** Las unidades de renta serán establecidas y actualizadas por el Poder Ejecutivo. A tal efecto, se tendrá en cuenta las clases de usos que se pretende promover, la eficiencia de la aplicación de las aguas a su destino, las características regionales donde se ubica el lugar de la utilización y las inversiones a realizar para el desarrollo de la administración hídrica.

**Artículo 309.-** Los titulares de autorizaciones, permisos y concesiones de uso están obligados también a abonar las tasas retributivas de servicios, tales como trabajos de equipos mecánicos ; limpieza y mantenimiento de diques y obras de distribución, mejoramiento integral y desagües y obras de defensa.

**Artículo 310.-** Los titulares de permisos de vertidos deberán pagar un canon destinado al mejoramiento y protección de la calidad de las aguas y demás bienes del dominio público hídrico.  
El monto del canon de vertido será determinado por la Autoridad de Aplicación al momento del otorgamiento del permiso.

**Artículo 311.-** A fin de definir dicho canon, elaborará:

- a) una clasificación de la naturaleza de los residuos, según las sustancias que contengan, asignándole un valor convencional a cada una de las clases.
- b) una escala de graduación de los diversos sistemas de tratamiento de los efluentes, asignándole un valor convencional a cada sistema de tratamiento.

**Artículo 312.-** Los titulares de concesiones y de permisos temporarios que se beneficien con la construcción de una o varias obras hidráulicas, deberán contribuir a rembolsar el precio de las mismas, en proporción a la naturaleza del título -concesión o permiso- y a la extensión del aprovechamiento privativo que les corresponde.

**Artículo 313.-** Los titulares de concesiones de uso y de permisos temporarios, también están obligados a efectuar los aportes a los consorcios de usuarios que integran según lo dispuesto por el Código y la legislación específica.

**Artículo 314.-** El cobro de los diversos cánones y de los tributos por el uso de las aguas públicas, estará a cargo de Autoridad de Aplicación, quien podrá efectuarlo fraccionadamente, conforme la periodicidad y montos que establezca dicho Organismo.

**Artículo 315.-** La Autoridad de Aplicación llevará una registración contable específica de la recaudación y gastos de estos fondos públicos y rendirá cuentas de ellos ante quien corresponda, en la forma que lo prescriben las leyes y demás normas especiales aplicables a la materia. Iguales obligaciones tendrá respecto de los fondos extra presupuestarios y los provenientes del empréstito público.

**Artículo 316.-** En el supuesto que las obras construidas bajo el régimen de concesión empresaria o de concesión de obra pública, los particulares que las utilicen deberán abonar, a los titulares de aquellas, las tarifas fijadas por la autoridad competente.

**Artículo 317.-** En los casos de concesiones personales, son responsables del pago del canon los titulares de la concesión. Cuando se tratare de concesiones reales, son responsables:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles beneficiados con la concesión, excluidos los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los compradores que tengan posesión aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio.
- d) Los arrendatarios.
- e) Los ocupantes y/o adjudicatarios de tierras fiscales, de tierras obtenidas por el Estado a título particular y con fines de colonización o del dominio de la provincia, en igual situación.
- f) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción administrativa.
- g) Las sucesiones indivisas, mientras se mantenga el estado de indivisión hereditaria.

**Artículo 318.-** A los efectos de la fijación de las tasas la Autoridad de Aplicación elevará el cálculo de gastos para la prestación de los servicios retribuíbles. La recaudación probable deberá calcularse en función de cubrir los gastos de administración, operación, mantenimiento y, en la medida de lo posible, amortización de las obras.

**Artículo 319.-** Anualmente la Autoridad de Aplicación elevará al Poder Ejecutivo todas las sugerencias, antecedentes y demás elementos que considere deban tenerse en cuenta para la elaboración del capítulo respectivo en el proyecto de Ley

Impositiva para el año siguiente, en cuanto se refiera a derechos especiales de concesión, canon y tasas retributivas.

## **CAPÍTULO II**

### **TASAS RETRIBUTIVAS Y CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS**

**Artículo 320.-** Las obras que se construyan sin la declaración de carácter de fomento ya sea a solicitud de los usuarios o porque sean consideradas necesarias para mejorar la eficiencia de conducción, el costo de la obra será soportado por los titulares de, las concesiones y permisos, en las proporciones establecidas en este Reglamento y los que disponga específicamente, para cada caso en particular, la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 321.-** Las cuotas que abonen los titulares de concesiones o permisos de uso, deberán guardar relación con el tiempo de duración de los títulos respectivos, a efectos de mantener el principio de proporcionalidad y equidad.

**Artículo 322.-** La Autoridad de Aplicación determinará la metodología de cálculo de las cuotas a abonar por los titulares de los distintos grupos de uso, siguiendo expresamente lo establecido en los artículos anteriores. Dicha metodología deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo Provincial.

## **CAPÍTULO III**

### **FONDO PROVINCIAL DEL AGUA**

**Artículo 323.-** El cobro de los diversos conceptos a retribuir por el derecho y uso de las aguas públicas, estará a cargo de la Autoridad de Aplicación quien podrá efectuarlo en forma fraccionada, conforme la periodicidad y montos que establezca dicho Organismo.

**Artículo 324.-** La Autoridad de Aplicación es el organismo encargado de llevar el registro contable del Fondo Provincial del Agua (FOPAGUA). Toda recaudación en concepto de explotación, uso o aprovechamiento del agua pública, o de los bienes del estado, afectados a la captación, almacenamiento, conducción y distribución del agua, como así también por el uso de cauces naturales o artificiales para el vertido de aguas tratadas y los recuperos de las obras no construidas en carácter de fomento, integrarán el FOPAGUA, fondo específico para los fines establecidos en el Código.

**Artículo 325.-** Se deberá priorizar el uso del FOPAGUA en los destinos fijados en el Código Hídrico. Por otra parte, se tendrá especial interés en la capacitación de los concesionarios de uso agrícola, a los fines de incrementar la eficiencia de aplicación del agua a nivel parcelario.

**Artículo 326.-** En el supuesto que las obras sean construidas bajo el régimen de privatización, concesión empresaria o de concesión de obra pública u otra modalidad establecida en el Código de Aguas, los particulares que las utilicen deberán abonar, a los titulares de aquellas, las tarifas fijadas por la autoridad competente.

## **CAPÍTULO IV INCENTIVOS ECONÓMICOS**

**Artículo 327.-** El Estado Provincial y en su caso la Autoridad de Aplicación promoverá la inversión del sector privado para la ejecución de obras o instalaciones que tengan por objeto aumentar la eficiencia y productividad en el uso del Recurso Hídrico.

**Artículo 328.-** A tal efecto las personas que pretendan acogerse a los beneficios legales deberán acompañar el proyecto o programa de las obras a realizar o la tecnología a aplicar. La Autoridad de Aplicación resolverá si acepta o rechaza el proyecto y, en su caso, dará a conocer a los interesados las modificaciones que estime convenientes, pudiendo proporcionar la asistencia técnica oficial adecuada.

**Artículo 329.-** La Poder Ejecutivo determinará los procedimientos y el instrumento legal con el cual se otorga el beneficio. La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones que deriven del régimen, para inspeccionar periódicamente los proyectos, para verificar el grado de avance y concreción de las inversiones y metas comprometidas en los mismos.

**Artículo 330.-** Caducarán automáticamente los beneficios en los siguientes casos:

- a) Si no se cumplieran las metas mínimas a que se hubiere comprometido el concesionario en el proyecto respectivo, por razones que le sean imputables.
- b) La negativa del concesionario al ejercicio de controles sobre el cumplimiento de los compromisos contraídos
- c) Por haber vencido el tiempo por el cual fueron otorgados.

**Artículo 331.-** La Autoridad de Aplicación elaborará los formularios necesarios para facilitar la presentación de los proyectos productivos, a los que se sujetarán el otorgamiento de los beneficios. Los proyectos así presentados tendrán carácter de declaración jurada y su incumplimiento hará pasible al infractor de las sanciones correspondientes.

**Artículo 332.-** Los beneficios consistirán en la reducción de los valores de canon y tasa por consumo de agua, en las proporciones fijadas en el Código y este Reglamento.

**Artículo 333.-** La duración de los incentivos será por el término de quince años o por el término de la concesión o permiso si la vigencia de estos fuera menor a quince años. El plazo aludido incluye el período para el cumplimiento de cada etapa.

## **TÍTULO XII.** **REGISTRO, CATASTRO Y SISTEMAS INFORMÁTICOS**

### **CAPÍTULO I** **REGISTRO**

**Artículo 334.-** Los Registros Públicos que llevará la autoridad de Aplicación además de los previstos en el Código, serán los siguientes:

- a) De Organismos de Cuencas
- b) De Organismos de Usuarios
- c) De vertedores
- d) De contraventores
- e) De denuncias
- f) De vedas y reservas
- g) De planos de obras hidráulicas

**Artículo 335.-** A tal efecto determinará la organización, el modo de llevar los libros, las técnicas aplicables y las medidas tendientes a evitar los riesgos de adulteración, pérdida o deterioro.

**Artículo 336.-** La Autoridad de Aplicación podrá crear Registros auxiliares y complementarios destinados a facilitar y agilizar el desarrollo eficiente de la organización del sector. Los asientos en el Registro deben reflejar sintéticamente los puntos fundamentales del título o resolución pertinente, de forma tal que permitan ubicar fácil y rápidamente los asientos por fuente, por usuario o por el ítem que considere conveniente. Los Registros serán públicos. Cualquier persona interesada podrá acceder a su información, examinar sus libros y solicitar certificación sobre su contenido especificando la finalidad de la misma.

**Artículo 337.-**El derecho al uso privativo de aguas públicas, sólo producirá efectos con respecto a terceros desde el momento de la inscripción que acuerde el uso del registro aludido en la Ley. La inscripción en este caso será realizada de oficio, por la Autoridad de Aplicación dentro de un plazo razonable de otorgada la concesión o permiso, pudiendo el titular del uso acordado instar la inscripción de su derecho.

**Artículo 338.-**A los fines de dar cumplimiento a lo previsto por la Ley será obligatoria la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, como registración complementaria de la descripción del inmueble e integrativa del asiento de dominio, de todos los derechos al uso de agua pública otorgados con carácter real, en beneficio de determinados terrenos.  
A tales efectos, la Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos con el Registro de la Propiedad Inmueble para acordar el modo de efectuar la comunicación de las concesiones de uso de agua pública registrados, inherentes a los inmuebles.

**Artículo 339.-**Previo a la firma de escrituras de transferencias o constitución de derechos reales sobre inmuebles ubicados dentro de un sistema de riego, fuente o uso, los escribanos deberán obtener un certificado en el que conste si el mismo tiene derechos de agua y comprobar su inscripción, la cual deberá regularizarse si no existiere o aclarar si fuere dudosa.  
La falta de mención de derechos de agua, o su mención sin la identificación de su número de registro, hará presumir que las propiedades involucradas carecen de derecho de agua.

**Artículo 340.-**Es nula la inscripción que no se ajuste al contenido del título de concesión. La rectificación de errores en la inscripción que no se ajuste fielmente al título de concesión, será hecha de oficio o a petición de parte, por la Autoridad de Aplicación con audiencia de los interesados, salvo que hubiere generado derechos subjetivos en cuyo caso la rectificación o eventual anulación será judicialmente peticionada. La iniciación del trámite será anotada como asiento marginal en el Registro respectivo.

**Artículo 341.-**Toda subdivisión y mensura de inmuebles con derechos de agua para riego, previo al trámite de su escrituración e inscripción en el Registro General de la Propiedad Inmueble, deberá contar con la pertinente aprobación del proyecto de división del sistema de distribución y drenaje de aguas por parte de la Autoridad de Aplicación.

## **CAPÍTULO II CATASTRO**

**Artículo 342.-** La Autoridad de Aplicación llevará, en concordancia con los Registros de Concesiones de aguas superficiales y subterráneas, un Catastro de Aguas Superficiales y Subterráneas que indicará, por lo menos:

- a) La ubicación de cursos de agua, lagos, fuentes, lagunas, vertientes, aguas termominerales, vapores o fluidos endógenos o geotérmicos, y acuíferos;
- b) Caudales medidos de cada una de las clases de aguas mencionadas en el inciso anterior;
- c) Volúmenes efectivamente en uso ;
- d) Usos acordados y la naturaleza jurídica del derecho al uso -permiso, concesión, dominio privado- ;
- e) Obras de regulación y de derivación efectuadas;
- f) Aptitud que tengan o puedan adquirir las aguas para servir usos de interés general;
- g) Ubicación de las fuentes de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas;
- h) Medición de la calidad de las aguas;
- i) Ubicación de los permisos de vertidos acordados.

**Artículo 343.-** Para elaborar y actualizar este Catastro, la Autoridad de Aplicación realizará los estudios pertinentes, pudiendo requerir a los usuarios o titulares de aguas la información que estime imprescindible.

### **CAPÍTULO III**

#### **SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS**

**Artículo 344.-** La Autoridad de Aplicación deberá actualizar sistemáticamente el sistema de información de los recursos hídricos (bdh), siendo responsable de la operación y mantenimiento del sistema de información que le permita contar con los datos mínimos para ese fin.

**Artículo 345.-** La Autoridad de Aplicación fijará los mecanismos de coordinación con los organismos públicos y privados competentes en materias conexas como suelos, bosques, hidrocarburos, minas, agricultura, ganadería, salud, etc. Como así también con los centros de información económica, jurídica, contravencional, etc. para lograr el intercambio fluido de información confiable para la eficiencia en su funcionamiento y difusión.

### **TÍTULO XIII**

#### **JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL**

## **CAPÍTULO I**

### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

**Artículo 346.-** Es de aplicación general y complementaria la ley de procedimiento administrativo en todas las cuestiones que se susciten sobre la administración o distribución de aguas conforme la regla general y los principios establecidos en el capítulo de jurisdicción, competencia y régimen contravencional del Código.

**Artículo 347.-** A los efectos de la conciliación y concertación de los conflictos relacionados con el agua conforme a la Ley como recaudo previo para evitar los conflictos, la Autoridad de Aplicación señalará día, hora y lugar para la celebración de una Audiencia en la que procurará avenir los intereses de las partes en conflicto y fijará un procedimiento simple y rápido para arribar a la mejor solución posible.

**Artículo 348.-** La Autoridad de Aplicación podrá actuar también en calidad de árbitro cuando los interesados así lo dispongan fijando a tal efecto un procedimiento de similares características a la conciliación.

## **CAPÍTULO II**

### **RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL**

**Artículo 349.-** La comprobación y el juzgamiento de las infracciones se ajustarán a lo prescripto en el Código y esta Reglamentación.

**Artículo 350.-** La Autoridad de Aplicación verificará la comisión de infracciones, labrando actas de infracción, las que se utilizarán como acusación y prueba de cargo.

**Artículo 351.-** Las actas labradas deberán contener: lugar, día y hora; nombre, apellido o razón social del presunto infractor, descripción del hecho verificado como posible infracción y firma del funcionario actuante.  
Del acta se dejará copia al presunto infractor o al responsable presente en el lugar. Para el caso que en el momento no existieren responsables o se negaren a recibirlas, el funcionario dejará constancia de tal hecho y fijará una copia de la misma en la puerta del establecimiento. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes.

**Artículo 352.-** El imputado podrá presentar descargo y ofrecer pruebas dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, debiendo producirse las mismas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Las pruebas ofrecidas podrán ser rechazadas sin más trámite si fueran manifiestamente improcedentes.

**Artículo 353.-**La resolución debe ser dictada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha del acta de constatación de la infracción y quedará firme si no se recurre de ella dentro de los cinco (5) días posteriores a su notificación.

Si la sanción consistiera en una multa, su monto deberá ser depositado en la sede de la Autoridad de Aplicación o donde ésta lo establezca reglamentariamente, dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de la resolución que la impuso.

**Artículo 354.-**Para el cobro compulsivo de las multas, será procedente la vía de apremio, la que se regirá por las normas procesales específicas.

**Artículo 355.-**La Autoridad de Aplicación llevará un registro de infractores con indicación de la conducta sancionada, a los fines de controlar la reincidencia de los mismos.

**Artículo 356.-**La Autoridad de Aplicación podrá hacer uso de la fuerza pública cuando por sus propios medios no obtenga respuesta por parte de terceros involucrados en el incumplimiento del Código y el presente Reglamento y toda vez que considere necesario, a los fines del cumplimiento de la legislación vigente.

**Artículo 357.-**Las sanciones se aplicarán previo sumario que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

**Artículo 358.-**A partir de la reincidencia la Autoridad de Aplicación queda facultada para proceder a la suspensión del suministro del recurso o clausura del establecimiento, según corresponda.

Se considerará reincidente, al que dentro del término de 3 (tres) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción haya sido sancionado por otra infracción.

**Artículo 359.-**Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones.

**Artículo 360.-**Las multas serán percibidas por la Autoridad de Aplicación, e ingresarán como recurso al Fondo Provincial del Agua (FOPAGUA).

## **TÍTULO XIV**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

## DE LAS CONCESIONES OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A ESTE CODIGO

**Artículo 361.-** Para el reconocimiento de los derechos de uso de agua acordados de conformidad a la Ley ° 607, el concesionario deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación la convalidación de su título presentando la siguiente información:

- c) Documentación que acredite la identidad del solicitante o la representación en que actúa, pudiendo tratarse de personas físicas o jurídicas;
- d) Domicilio legal del solicitante en la Provincia de La Pampa;
- e) Título de propiedad o documentación que acredite la tenencia legal de la tierra;
- f) Libre Deuda de tributos Provinciales;
- g) Libre Deuda por el derecho y uso del agua pública;
- h) Copia del instrumento legal por el cual se le otorgó el derecho al uso del agua;
- i) Fuente de agua de la que se surte actualmente;
- j) Lugar donde se efectúa el provechamiento;
- k) Proyecto productivo al que se ajustará la concesión reconocida.

**Artículo 362.-** La Autoridad de Aplicación emitirá los formularios necesarios para facilitar la presentación del proyecto productivo, los cuales tendrán carácter de declaración jurada. Si se falseare deliberadamente la información o no se diera cumplimiento a lo comprometido se considerará una contravención y será pasible de las sanciones establecidas en este Reglamento, pudiendo llegar a la caducidad de la concesión.

**Artículo 363.-** La Autoridad de Aplicación, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley para el régimen transitorio, y hasta tanto se realicen los estudios pertinentes sobre evaluación del recurso, estará facultada para determinar dotaciones a entregar de conformidad con la información existente. Siempre y cuando no se cauce perjuicio a terceros, ni al ambiente. Dicha determinación tendrá el carácter de provisorio, hasta tanto se finalicen los estudios definitivos. Una vez completados, podrán otorgarse, en las concesiones o permisos, caudales definitivos.